



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00455 00
Demandante	: Carlos Eduardo Rincón Páez y otros
Demandado	: Distrito Capital- Secretaría de Salud y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 17 de julio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022, sin condena en costas y agencias en derecho.
2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f65a3bd13ac6d7d59b190e1970233060a77fff4e615037f9f23d0db9749308**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-678-00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Fija fecha audiencia conciliación

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023 el Despacho señaló que, quedaba atento a que se informara el resultado de las gestiones que se estaban realizando entre la parte demandante y el Distrito Capital, tendientes a llegar a un acuerdo conciliatorio.

A la fecha, no se ha recibido ninguna información adicional sobre el tema, por lo que el Despacho fija fecha para realizar audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **16 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm.**, a la cual deberán asistir los apoderados de las partes con facultad e interés de conciliar.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE y la invitación será enviada a los correos electrónicos de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79324a38626b3c81324ccbd2e54e87d3fd02a697ad167a12e7d1e9475e470ef0**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00185 00**
Demandante : Cooperativa Multiservicios y Crédito Asociado
"COOPSERVIMOS"
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : **Impulso**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 23 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

🇨🇴 La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** – T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS, T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS para que informe si las columnas G y H del cuadro en Excel corresponde a los pagos finales realizados a cada miembro activo de la fuerza al retirarse del servicio"

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios de fecha 2 de diciembre de 2022 **y obra respuesta** de la entidad obrante en el archivo 101 del expediente digital.

🇨🇴 La **Universidad Cooperativa de Colombia** designó como perito a la profesional Viviana Paola Delgado Sánchez a fin de realizar la correspondiente experticia; suministrando para el efecto los correspondientes datos de contacto de esta última, quien a su vez informó de su designación mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 (Archivo 094 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del respectivo expediente digital), quien se le otorgó el término de 20 días para que allegara la experticia requerida.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta allegar el dictamen pericial**, razón por la que, en cumplimiento al auto de 23 de noviembre de 2022, la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado (a) judicial, deberá enviar al perito la respuesta obrante en el archivo 101 del expediente digital.

Una vez sea remitida la totalidad de la información necesaria para el dictamen a la perito, se deberá advertir a esta última que la experticia requerida deberá ser aportada al proceso dentro del término de VEINTE (20) DÍAS siguientes a la recepción de esta última por parte del apoderado de la PARTE DEMANDANTE; y

Exp. 110013336037 2016-00185 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

de igual forma adviértasele que una vez rendido el dictamen, deberá comparecer a este Despacho con el fin de efectuarse el correspondiente trámite de contradicción, conforme las disposiciones del artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante.

El trámite de la citación a la perito se le impondrá al apoderado de la PARTE DEMANDANTE, quien deberá remitir a la perito, la invitación para la audiencia que se realizará de manera virtual.

Así mismo, deberá adviértasele a esta última en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese cuando se oficie copia del presente auto.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720160018500 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720160018500.REPARACIONDIRECTA) **ó deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f37849ed1931afce6a78e45b91d0a0db564f2fb6612719c384cd7121c09be3**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00215 00
Demandante	: Jaime Eduardo Mora Franco
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 25 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y revocó las costas de primera instancia.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d728258c3abbfd403e6669215964c3ee48332c51fe72eee1cf75c7c8f933ee77**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00332 00**
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– DEAJ y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 04 de septiembre de 2023.

El 04 de septiembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 18 de septiembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la demandada DEAJ y, en igual sentido, fueron presentados recursos de apelación los días 25 y 26 de septiembre de 2023 por parte de los apoderados de la parte demandante y la demandada Fiscalía General de la Nación, respectivamente. Toda vez que el término vencía el 27 de septiembre de 2023, se tiene que se realizaron en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2016-00332-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618ce276b17935d53c5338fb7328222fbd13342e296aaec8c4ce683dcfe62e4**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00022 00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla Castañeda
Demandado : Ministerio de Transporte y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 25 de agosto de 2023.

El 25 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 06 de septiembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la demandada municipio de Facatativá (Cundinamarca). Toda vez que el término vencía el 12 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2017-00022-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4150391c272ee80c382ab04a38bea4d9acafab3a454b27ff4cc56e79254b6f**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pedro María Ramírez.
Asunto : **Requiere partes-Reconoce Personería**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 5 de julio de 2023, se resolvió lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA:

📁 Oficiar al **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** con el fin de que remita con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100 en la que tuvo calidad de demandante y se manifieste del oficio remitido por competencia el 19 de agosto de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó tramite del oficio y no obra respuesta por parte de la entidad.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hace falta la documental antes relacionada por recaudar**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**.

Por otro lado, **PREVIO a imponer sanción** en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que aporte las documentales solicitadas. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora y el presente auto.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a imponer sanción en contra de:

- **DIRECTOR** del Archivo Central de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con la orden judicial dada en **auto de 5 de julio de 2023**. **Por Secretaría, enviar copia del presente auto, al funcionario competente.**

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Exp. 110013336037 2017 -00112-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720170011200 ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af1f67c75153d0cb7f383d08bf3250954282116f8d5ca94166c16b057ba7dd**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00284 00**
Demandante : Pastora Argoty Robles y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – policía Nacional

Asunto : **Impulso**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, la audiencia de pruebas de fecha 12 de mayo de 2023 se suspendió, a la espera del resultado de la reunión que se llevaría a cabo el 17 de mayo de 2023 con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de dar aplicación a las disposiciones de la Ley 288 de 1996, relacionada a la reparación de víctimas por violación de derechos humanos.

Conforme lo anterior, el Despacho requiere a las partes, con el objeto de que indiquen a la conclusión que llegaron en la reunión que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023 con Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Para esto se le concede el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bafaacde050d43cab9927068263bcd7b645148400afdcff0062e1e43833e332**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00343-00**
Demandante : ELVIRA ROSA CARRASCAL SANCHEZ y otros
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL HOSPITAL DE
: LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Requiere a las partes.

Encontrándose el proceso para fallo se advierte que, no se encuentra cd anexo a la contestación de la demanda aportado por el Ministerio de Defensa Policía Nacional- Dirección de Sanidad de fecha 29 de junio de 2018.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 126 del CGP sobre la reconstrucción parcial del expediente, para el efecto, **se requiere a las partes** para que aporten copia de cd anexo a la contestación de la demanda de la entidad demandada de fecha 29 de junio de 2018; lo anterior, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b76ded55a5e4d0c9f15ac39f5aa3fe78f2c6e292cbfdfe1e4b4b2f9ce9570**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00350 00**
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Ordena reiterar oficios.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, por auto de 15 de junio de 2022, se requirieron las siguientes pruebas:

Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordeno oficiar a:

🌈 **Magistrado Marco Antonio Rueda del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal**, con la finalidad de que allegara: *"Copia auténtica de todo el expediente de TUTELA radicado bajo el radicado No. 11001 22 04 000 2016 02614 00 y adelantado por la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y Otros, identificada con C.C. # 51.908.807 contra la Fiscalía 141 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, el cual terminó con sentencia favorable dictada el día 12 de octubre de 2016".*

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios **y obra respuesta en el archivo 49 del expediente digital**

🌈 **Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá**, a fin de que remitiera: *"Certificación sobre el adelantamiento de la etapa de juicio contra la sindicada LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807, por los delitos de Falsedad Material en Documento Público y Fraude Procesal según resolución de acusación formulada el día 26 de diciembre del año 2005 por la Fiscalía 141 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, bajo el sumario # 518477. Establecido lo anterior deberá remitirse copia auténtica de toda la actuación penal".*

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios y obra respuesta obstante en el archivo 48 del expediente digital

🌈 **Jefe del Área de Administración de Información Criminal de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional - DIJIN E INTERPOL**, a fin de que allegara copias y/o informara:

"b. Del historial de antecedentes penales (base de datos) de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como la Policía Nacional.

c. De las anotaciones o registros sobre ordenes de captura y requerimientos judiciales librados en contra de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS icon C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como en la Policía Nacional.

- d. De la orden judicial mediante la cual se ordenó la cancelación de la orden de captura que estaba vigente desde el año 2002 en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS. Así mismo, para que certifiquen al Juzgado lo siguiente:
- e. Durante cuánto tiempo estuvo vigente la orden de captura librada en contra de la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807.
- f. Certificar cuántas veces fue retenida por la Policía Nacional la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS durante el tiempo que estuvo vigente su orden de captura.
- g. Cuál es el procedimiento legal para cancelar una orden de captura que esté vigente en la DIJIN e INTERPOL.
- h. Certificar porqué razón la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS tuvo vigente una orden de captura por varios años sin que dicha anotación fuera cancelada.
- i. Que autoridad judicial ordenó la cancelación de la orden de captura en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y en qué fecha se produjo esa anotación”.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios y obra respuesta obstante en el archivo 46 del expediente digital.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720170035000 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170035000.REPARACIONDIRECTA.gov.co) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001c06954c49f5b778ffcc96bbcb582dcaac3b46794c72420c2da34ea97a0646**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00353** 00
Demandante : Elisabeth Camacho Comba y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Requiere parte actora**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 24 de agosto de 2022 y 23 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

🚦 La **SALA DE DEFINICIONES DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, para que allegara: "(...) copia de los siguientes expedientes: - 20196200484151 Alexander Useche Bermúdez - 9000162-3020200000001 Julio Cesar Rojas Linares - 20196200482751 Ricardo Alonso López Vigoya Dentro de la investigación conexas No. 7978 (...)".

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios y **obra respuesta** en el archivo 059 del expediente digital.

2. Con carga de la parte demandada se ordenó oficiar a:

🚦 COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA DE SELVA - BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 "GR EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue: "Antecedentes que reposen [en dicha Unidad Militar] sobre este asunto (...), para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada".

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios **y obra respuesta**.

Mediante memorial de 2 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que no hay más pruebas documentales por recaudar¹.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173

¹ [062DescorreTraslado.pdf](#)

Exp. 110013336037 2017 -00353-00
Medio de Control de Reparación Directa

(oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720170035300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170035300.REPARACIONDIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7f061332cbc24a520efb2d44a75e3bae735d3b49b6250b51ceb66454bb1bf**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00038 00**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto : **Requiere parte actora - previo abrir incidente.**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 27 de julio de 2022 y 9 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte **demandante**, a fin de que diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de pruebas adelantada en 06 de mayo de 2021, en lo referente a oficiar.

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

🚦 A la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, a fin de que allegue: “1. Resolución de fondo al radicado del 30/10/2015 donde se solicitó la entrega del certificado de póliza del seguro contractual y extracontractual del vehículo de placas SGZ655, para efectuar los trámites correspondientes que me exigía la Secretaría Distrital de la Movilidad, al encontrarse inmovilizado el vehículo por la causal C35 desde el 27/10/2015. (...)”

2. Resolución de fondo al radicado del 19/11/2015 donde se solicitó tramitar ante la empresa Seguros del Estado, la vinculación en la póliza colectiva No. 30101086068 y 31101094059 del Seguro responsabilidad civil extracontractual y contractual con vigencia 30/07/2015 al 30/07/2016, tomada por Ustedes–Transporte Automotor Moderno Público Asociado D.C. TAMPA D.C. del vehículo de servicio público de placas SGZ655, afiliado a esa empresa, según consta en tarjeta de operaciones No. 1433153 con vigencia hasta el 16/04/2016”.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra trámite por parte de la parte **ACTORA** y obra respuesta de la entidad oficiada, obrante en el archivo 007 de Respuesta de oficios del expediente digital.

🚦 **DATA CREDITO**, para que allegue: “(...) respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117. (certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)”.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra trámite por parte de la parte **ACTORA** y no obra respuesta de la entidad oficiada.

🚦 **A FENALCHEQUE**, para que allegue “(...) respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117. (certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)”

Exp. 110013336037 2018 -00038-00
Medio de Control de Reparación Directa

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra trámite por parte de la parte **ACTORA** y obra respuesta de la entidad oficiada, obrante en el archivo 006 del "Cuadernoderespuestasoficios" del expediente digital.

El 9 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora describió el traslado efectuado en auto de 27 de julio de 2022 e indicó que no se le puede dar ningún crédito o validez a lo afirmado la EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO AL DISTRITO CAPITAL S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S., no obstante, las observaciones presentadas son sobre la valoración de las pruebas, situación sobre la cual se pronunciará el Despacho al proferir el fallo.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hace falta la documental antes relacionada por recaudar**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**.

Por otro lado, considera este Despacho que, **PREVIO A IMPONER SANCIÓN** en contra del Representante legal de **DATA CREDITO** el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que aporte la documental que le ha sido requerida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO IMPONER SANCIÓN en contra de:

- Representante Legal de **DATA CREDITO**.

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que el Representante Legal de **DATA CREDITO** cumpla con la orden judicial dada en **auto de 27 de julio de 2022 y 25 de enero de 2023**.

Por Secretaría enviar copia del presente auto al representante legal de DATA CRÉDITO

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días allegue certificado de existencia y representación de **DATA CREDITO**.

Exp. 110013336037 2018 -00038-00
Medio de Control de Reparación Directa

QUINTO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link:
[11001333603720180003800 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180003800.REPARACION.DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afaf3e0b720f192111660c484bba46e8be66085f6366ac4921383a501cb625**

Documento generado en 25/10/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00113 00**
Demandante : María del Rosario Lemus Páez y otros
Demandado : La Nación - Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : **Previo Correo alegatos de conclusión.**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 9 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se ordenó oficiara a:

🌈 **Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, para que (...) en calidad de préstamo [el] proceso con radicación No. 11001600019201204241 adelantada contra María del Rosario Lemus Páez con cc No. 1.030.569.309 por los delitos de destinación ilícita de muebles o inmuebles"; del cual se informó reposaba "(...) en el Archivo Central de Fontibón en la Caja No. 6099, en custodia del Juzgado 44 Penal del Circuito".

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó tramite de los oficios y **obra respuesta** en el archivo 50 del expediente digital.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link:
[11001333603720180011300 REPARACION DIRECTA](https://www.cjcg-penal.org/11001333603720180011300/REPARACION%20DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link**

Exp. 110013336037 2018 -00113-00
Medio de Control de Reparación Directa

de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d321bfc78d96f4eaaea8ee0c4448d3d99caed39e0db0b0e4f800bd35f0b937
Documento generado en 25/10/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00135 00**
Demandante : Jhon Edison Charry Méndez y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado de pruebas documentales, da por agotadas pruebas documentales

1. En auto del 08 de junio de 2022 se pusieron en conocimiento de las partes las siguientes documentales:

1.1. Oficio dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o Dirección Atención al Usuario.

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida el 09 de noviembre de 2021 (fls. 3 a 6 cuaderno respuesta a oficios).

1.2. Oficio dirigido al Comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas Antipersonas (CENAM) Ejército Nacional

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida el 12 de noviembre de 2021 (fls. 7 a 10 cuaderno respuesta a oficios).

1.3. Oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá el 22 de febrero de 2022 (archivo No. 006 de la carpeta 003 del expediente digital).

En este punto cabe aclarar que, si bien se había solicitado oficiar al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá para que allegara el auto por el cual había incorporado el denominado escrito de Lecciones Aprendidas al proceso 2017-00050-00, con el objeto de tener dicha documental como prueba trasladada, ello no se dio; motivo por el cual, se correrá traslado de dicha prueba en este proceso para que pueda ser incorporada a este expediente.

Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

2. Por otra parte, en Auto del 26 de octubre de 2022 se solicitó a los apoderados cumplir con la carga procesal de impulsar las siguientes pruebas:

Exp. 110013336037 2018-00135-00
Medio de Control de Reparación Directa

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Oficio dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No.1 de la Décima Octava brigada, Octava División

Se solicitó reiterar este oficio.

No obstante todo lo anterior, no se cumplió con ninguno de los requerimientos hechos y reiterados por el Despacho y señalados anteriormente, en contravía de la carga impuesta a la parte demandante; razón por la cual, **se dan por agotadas** todas las pruebas documentales que se solicitaron y que se detallaron arriba, sin que se hayan sido aportadas al expediente.

2.1.2. Oficio dirigido al Comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas Antipersonas (CENAM) Ejercito Nacional

Respecto a este oficio faltaba lo que respecta con las Lecciones Aprendidas, pero como la prueba fue allegada por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, según se señaló arriba, no se insistirá en oficiar a esta entidad.

3. Así pues, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, **una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia**, se **correrá traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c7d5c612a82ff2bd5bca28adb14b1123496233f39660d926032f9568bdb23b**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00157-00**
Demandante : Misael Forero Mora
Demandado : Nación Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Previo decidir aprobar o improbar liquidación de crédito, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que revise la actualización del crédito**

Por auto del 5 de julio de 2023, se dispuso a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito.

El día 28 de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2018-157	
Valor adeudado intereses moratorios desde 5/09/2022 hasta 28/08/2023	\$2.294.079
Nuevo capital	\$6.582.423
Valor total adeudado hasta la fecha elaboración del crédito	\$8.876.503

De esta actualización se corrió traslado a las partes, por lo que el día 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó aclaración de la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo.

Teniendo en cuenta que el abono parcial que se realizó fue por valor de \$264.914.694 y la liquidación de costas del proceso ejecutivo, se requiere que esta oficina revise la aclaración solicitada por la parte ejecutante obrante en el folio 203 y 204 del cuaderno nro. 1, para que informe al Despacho lo que corresponda.

Así mismo se habrá de tener en cuenta por parte de esta última el contenido de los siguientes documentales:

- 1.- Auto de 30 de noviembre de 2022 y comprobante de pago por valor de \$ 264.914.694 obrante en el folio 167 a 169 del c-1.
- 2.- En relación con las agencias en Derecho, por auto de 26 de octubre de 2022 se estableció el 3% de la suma por la que se libró el mandamiento de pago, obrante en el folio 146 del c-1 y auto 12 de febrero de 2020.
- 3.- Así mismo el auto de fecha 5 de julio de 2023, obrante en el folio 200 del cuaderno no 1.

Una vez se allegue este informe se procederá a resolver de fondo.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b3cde97c729233648664cda918c6635f96b20229c22f2bd6c81098bb93f90**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00181** 00
Demandante : Severo Gómez Jiménez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Asunto : **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia del 25 de agosto de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el **25 de agosto 2023** fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y a la entidad demanda.

Exp. 110013336037 2018-00181-00
Medio de Control de Reparación Directa

El **8 de septiembre de 2023**, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **12 de septiembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo¹.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ [20ApelacionSentencia.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fba507ab6b54b91ed5ced4fdecf70cd43dbb170f5ec394369524d6bd1a6355**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00231 00**
Demandante : Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado : Nación – Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto : **Requiere previo desistimiento prueba**

En auto del 15 de junio de 2022, 12 de octubre de 2022 y 8 de marzo de 2023 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Con carga de la parte actora, así:

- 📁 **Oficios dirigidos a la E.P.S. Coosalud; E.S.E. San José de Florián (San José de Florián - Santander), Hospital Manuela Beltrán (Socorro - Santander).**
- 📁 **Oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Santander y**
Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Mediante memorial de 21 de noviembre de 2022, **la Junta Regional de Invalidez de Santander**, decretó el archivo por desistimiento¹.

2. Parte Demandada – ESE San José de Florián

- 📁 **Oficio dirigido al Centro Regulador de Urgencias de la Secretaria de Salud de Santander**, para que remita *todos los registros y/o antecedentes relacionados con la remisión del menor Carlos Esteban Vargas Téllez el 6 de mayo de 2016.*
- 📁 **Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que informe todo lo pertinente del dictamen pericial solicitado de la siguiente manera: *"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita informe pericial sobre las atenciones brindadas al menor Carlos Esteban Vargas Tellez indicando el manejo esperado y brindado por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN , en especial se deberá establecer de acuerdo con los protocolos y la normatividad vigente si se actuó con la lex artis médica."*

En cumplimiento al auto de fecha 8 de marzo de 2023², el Despacho observa que la parte actora y la ESE José Florián no allegaron trámite de los oficios de **y no obra respuesta** por parte de la entidad

¹ [059MemorialJuntaRegional.pdf](#)

² [061AutoRequiereImpulsoProbatorioFijaFechaAudienciaDePruebasRemiteLink.pdf](#)

Exp. 110013336037 2018-00231-00
Medio de Control de Reparación Directa

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar y los testimonios decretados a favor de las partes**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** y **Parte Demandada – ESE San José de Florián** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **ULTIMA VEZ** a la **PARTE ACTORA** y **Parte Demandada – ESE San José de Florián** para que **insistan en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente **antes de la realización de la audiencia de pruebas**, la cual está prevista para los días **23 y 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8.30 AM**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es juridicos.eseflorian@gmail.com³; mmunozaaravito@amail.com⁴;

³ Demandad ese Florian

⁴ Parte actora

Exp. 110013336037 **2018-00231-00**
Medio de Control de Reparación Directa

arrovavetovar@amail.com⁶; lilianrocio162@hotmail.com⁸; juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com¹⁰;
hospitalfloriansantadre@hotmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ;
cristhian.rodriguez@supersalud.gov.co ; agaranegociosjuridicos@gmail.com ;
defensajudicial@hus.gov.co ; notificacionjudicial@coosalud.com ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link:
[11001333603720180023100 REPARACION DIRECTA](#) ó **deberá solicitarse el**
link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del
Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁵ Parte actora
⁶ Parte actora
⁷ Arte Demandada Manuela Beltran.
⁸ Arte Demandada Manuela Beltran.
⁹ Parte Demandada Hospital de Santander
¹⁰ Parte Demandada Hospital de Santander

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5539920c6c1178e45e5ff80751c5366b36dfa528694e8fcf9f3c71f2267e97**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00259 00**
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa policía Nacional y
otros.

Asunto : **Desistimiento del medio de prueba y corre
alegatos de conclusión**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 27 de julio de 2022 y 9 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte **demandada**, a fin de que diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de pruebas adelantada en 06 de mayo de 2021, en lo referente a oficiar.

1. Con carga del apoderado de la PARTE DEMANDADA se ordenó oficiar a:

🇨🇴 A la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL o a la DEPENDENCIA COMPETENTE**, a fin de que, allegue "Copia auténtica de todos los informes, registros y/o anotaciones que den cuenta de las amenazas y puesta en marcha del "PLAN PISTOLA" por parte de bandas criminales y/o grupos subversivos en contra de las fuerzas militares y de policía en el territorio nacional y en especial en el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias para el primer trimestre del año 2016".

El Despacho observa que no obra tramite por parte de la parte **DEMANDADA** y mucho menos respuesta de la entidad oficiada.

Por auto de 27 de julio de 2022 y 9 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte **demandada** para que cumpliera la carga impuesta, sin que obre constancia del trámite **razón por la que decreta el Desistimiento del medio de prueba, por falta de interés en su recaudo por parte de la parte demandada.**

El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Exp. 110013336037 2018 -00259-00
Medio de Control de Reparación Directa

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE PRUEBA**, por falta de interés en su recaudo por parte de la parte demandada, esto de la prueba documental solicitada a la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL o a la DEPENDENCIA COMPETENTE**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado **por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a la parte motiva de la presente providencia.**

El mismo término corre para el Ministerio Público, a efectos de emitir concepto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones,; decun.notificacion@policia.gov.co sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720180025900 REPARACIÓN DIRECTA](https://11001333603720180025900.REPARACION_DIRECTA) ó deberá solicitarse el **link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4474d7786c67bb0cb1352a0c934e2c515dc6fb343bd0d4d80d8b0e4c81e63934**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00390** 00
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Acepta desistimiento de pretensiones, declara
terminado el proceso y ordena liquidar remanentes

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presentó escrito el día 11 de agosto de 2023 por el cual desiste de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, instaurado en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia y solicita que no se condene en costas.

El día 15 de septiembre de 2023 se allegó pronunciamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia señalando que no se opone al desistimiento parcial de pretensiones; en igual sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades el día 17 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber: *i)* oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y *ii)* la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que las partes convinieron la no condena en costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes, de conformidad con lo señalado anteriormente.

3. DECLARAR terminado el presente proceso.

4. En firme esta providencia, por Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb63da3d44d09cb1cd0bd19bc69a712e485cef0ad39252498ec7780c393b3a**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00430-00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Se corre traslado por tres días a la parte demandada

El 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando de manera parcial desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia¹.

El Despacho observa que se encuentra acreditada la carga de remitir copia del desistimiento de las pretensiones al correo electrónico de las demandadas super@superfinanciera.gov.co; noficacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, conforme a la sesión nro. 302 del 13 de septiembre de 2023 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no se opone a la condena en costas²

Por memorial de 19 de octubre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, el asunto fue elevado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y no se opone a las pretensiones

Mediante Memorial de 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó memorial presentando desistimiento de todas las pretensiones dentro del proceso de la referencia

Ahora bien, debido a que se desistieron de las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 14 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

Visto lo anterior se corre traslado por el término de **tres (3) días a las entidades**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se pronuncien frente a la solicitud de no condenar en costas. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

¹ [070DesistimientoPretensiones.pdf](#)

² [072PronunciamientoSuperfinanciera.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ea2dbd0bb8eb5519c072f64692e56fca12e7990982cb8b1291ee2c40a2cb13
Documento generado en 25/10/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00013 00**
Demandante : Sandra Paola Cueto Baños y otros
Demandado : Nación Dirección Ejecutivas de Administración Judicial
Asunto : **Resuelve recurso de reposición- Corrige providencia de oficio- Levanta Sanción**

I ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 2 de agosto de 2023, el Juzgado impuso SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV a cada uno, al representante legal del parqueadero **STORAGE AND PARKING S A S**, al representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** y al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** Brigadier General Sandra patricia Hernández Garzón, obrante en el archivo 038 del expediente digital.
2. Por memorial de 20 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó radicado del oficio 023-223 dirigido al representante legal del parqueadero **STORAGE AND PARKING S A S**, al representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** y al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, no obstante, obra constancia que no se pudo entregar al destinatario mebog.cosec-almains@policia.gov.co obrante en el archivo 39 del expediente digital.
3. Mediante memorial de 25 de septiembre de 2023 se allegó respuesta del **SIMIT** en el sentido de certificar si se impusieron multas de tránsito desde el 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha, obrante en el folio 040 del expediente digital.
4. Con memorial de 26 de septiembre de 2023 la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** allegó poder de representación al abogado LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, para que represente los intereses de la entidad.

Así mismo se observa que presento recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual se impuso multa al representante legal representante legal de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** y solicitó revocar la sanción, pues se había cumplido la orden a cabalidad, obrante en el archivo 41, 42 y 43 del expediente digital.

II CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Exp. 110013336037 **2019-00013-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 3 de agosto de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 9 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el 26 de septiembre del presente año, por lo que fue presentado extemporáneamente, razón por la que se rechazará.

No obstante, como quiera que la entidad sancionada dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en las providencias de fecha 2 de agosto de 2023, se levanta la sanción respecto de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.**

Por otro lado, la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS** y el **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** no allegaron copia del acta de recibido, como del inventario del vehículo Chevrolet Aveo - 2012 de placas RKY506".

Aunado a lo anterior, en virtud de la facultad de saneamiento, el Despacho corrige el auto de fecha 2 de agosto de 2023, al tenor del artículo 286 del C.G.P., el cual quedara así:

*"(...) Así las cosas, el Despacho encuentra que las entidades son renuentes en dar respuesta, pues pese a que la parte actora acudió a las acciones judiciales en procura de obtener respuesta a sus peticiones, la cual en sede judicial fue declarada improcedente, lo cierto es que a la fecha las entidades oficiadas persisten en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, razón por la que, considera este Despacho que **PREVIO ABRIR** incidente de desacato en contra del Representante legal de la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, como el **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que allegue las explicaciones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, al tenor del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora y el presente auto.** (...)"*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**.

SEGUNDO: Se levanta la sanción respecto de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 2 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*"(...) Así las cosas, el Despacho encuentra que las entidades son renuentes en dar respuesta, pues pese a que la parte actora acudió a las acciones judiciales en procura de obtener respuesta a sus peticiones, la cual en sede judicial fue declarada improcedente, lo cierto es que a la fecha las entidades oficiadas persisten en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, razón por la que, considera este Despacho que **PREVIO ABRIR** incidente de desacato en contra del Representante legal de la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, como el **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que allegue las explicaciones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, al tenor del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora y el presente auto.** (...)"*

CUARTO: PREVIO ABRIR trámite el incidente de desacato en contra de:

- **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, quien recibe notificaciones al correo electrónico storageandparkingsas@gmail.com
- **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** Sra. Coronel Sandra Liliana Rodríguez Castro o quien haga sus veces quien recibe notificaciones en el correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que las personas antes mencionadas cumplan con la orden judicial dada en **auto de 1 de junio de 2022 y auto de 9 de noviembre de 2022**

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 **2019-00013-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

SEXTO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto indique el canal de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la misma o indique si la sociedad se encuentra disuelta.

SÉPIMO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho **LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA** como apoderado principal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, quien recibe notificaciones al correo electrónico fcm@fcmorg.co ; be77o_labp@hotmail.com ; luis.bautista@fcm.org.co

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720190001300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190001300.REPARACION.DIRECTA) O **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c7df9e9894b628c752beb33b0d9ce5d52f9f072b0b93550a1d38592562254**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00099** 00
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y otros
Demandado : La Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación

Asunto : **Previo Corre Alegatos de conclusión**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por audiencia de pruebas de 30 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiara a:

🇨🇴 **Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Simití (Bolívar)** para que remitiera con destino al proceso copia íntegra y autentica del expediente penal radicado bajo el número interno 137443189001201400017000 y SPOA de la fiscalía 134306001118201400220 adelantado por el delito de Tráfico, Fabricación, porte y tenencia de armas de fuego en contra de LIBARDO AGUIRRE HERNÁNDEZ

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios y **obra respuesta** en el archivo 44 del expediente digital.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link:
[11001333603720190009900](https://www.cjcfpuj.gov.co/11001333603720190009900) ó **deberá solicitarse el link de acceso al**

Exp. 110013336037 2019-00099-00
Medio de Control de Reparación Directa

siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f246b2918a10bd3921a005b4606015087e0665f8c678b9ef69c04ae9e9ee462e
Documento generado en 25/10/2023 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00002 00**
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Requiere parte actora- Previo Sancionar**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 9 de agosto y 27 de septiembre se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

🇨🇴 La **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** (No. 18); al **COMANDANTE DE DISTRITO 7º DE POLICÍA - PUERTO TEJADA – CAUCA** (No. 20); al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** (No. 15 y 17); al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** (No. 16) y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (No. 19) reiterando la solicitud que den respuesta a las solicitudes presentadas ante cada una de ellas

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios de fecha 6 de octubre de 2023¹ **y no obra respuesta.**

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar y los testimonios decretados a favor de la parte actora**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PORTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes.**

Por otro lado, considera este Despacho que **PREVIO a imponer sanción al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, el señor **COMANDANTE DE DISTRITO 7º DE POLICÍA - PUERTO TEJADA – CAUCA**, el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** el señor **GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y el señor **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que allegue las explicaciones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, al tenor del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora y el presente auto.**

En consecuencia, el Despacho,

¹ [061TramitePruebas.pdf](#)

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a imponer sanción a:

- **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, General Henry Armando Sanabria o quien haga sus veces.
- **COMANDANTE DE DISTRITO 7º DE POLICÍA - PUERTO TEJADA - CAUCA** -Mayor Wilson Montañez o quin haga sus veces.
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** Señor Carlos Ramón González Director o quien haga sus veces.
- **COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES** - General Helder Fernán Giraldo Bonilla o quien haga sus veces.
- **MINISTRO DE DEFENSA** señor Iván Velásquez Gómez o quien haga sus veces.

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que las personas antes mencionadas cumplan con la orden judicial dada en **audiencia inicial de 11 de abril de 2023 y auto de 9 de agosto de 2023**.

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente **antes de la realización de la audiencia de pruebas**, la cual está prevista para el **21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8.30 AM**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto.legalidad.sas@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co vm.petrom@correo.policia.gov.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720200000200 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720200000200.REPARACION%20DIRECTA) ó deberá solicitarse el **link** de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2907eb06734230a3717127278b4b14227d8fdda608c21c24f449ea9e1f7843a7

Documento generado en 25/10/2023 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2020 00016 00
Demandante	:	Oswaldo Rincón Suarez y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Acepta desistimiento parcial de pretensiones respecto de algunos demandantes

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presentó escrito el día 16 de agosto de 2023 por el cual desiste de las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes Rodrigo Suárez Castaño y María Consuelo Rendon Marulanda dentro del proceso instaurado en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia y solicita que dichos demandantes no sean condenados en costas.

El día 14 de septiembre de 2023 se allegó pronunciamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia señalando que no se opone al desistimiento parcial de pretensiones; en igual sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades el día 12 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes Rodrigo Suárez Castaño y María Consuelo Rendon Marulanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber: *i)* oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y *ii)* la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que las partes convinieron la no condena en costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes Rodrigo Suárez Castaño y María Consuelo Rendon Marulanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Exp. 110013336037 2020-00016-00
Medio de Control de Reparación Directa

2. ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes Rodrigo Suárez Castaño y María Consuelo Rendon Marulanda, de conformidad con lo señalado anteriormente.

3. DECLARAR terminado el presente proceso respecto de los demandantes Rodrigo Suárez Castaño y María Consuelo Rendon Marulanda y **CONTINUAR** el proceso respecto de los demandantes Javier Oswaldo Rincón Suarez y María Angelica González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dcf1c892abc20a625aa774b165eb41f87c54fe3cdc4edc178a73792e27fdb4
Documento generado en 25/10/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00052 00**
Demandante : Mauricio Fino Guiza y otros
Demandado : La Nación Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial- Fiscalía General de la Nación

Asunto : **Requiere parte actora**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 4 de agosto de 2022 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

1. Con carga del apoderado de la Parte Actora se ordenó oficiar a:

📁 Al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA**, para que remita copia o en remita link para el acceso del proceso penal No. 25754-61-00-038-2007-80303.

El Despacho encuentra que obra respuesta en el archivo 29 del expediente digital.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que hacen falta por recaudar los testimonios de **DANIEL ENRIQUE OTALORA PIAMONTE y SANDRA MILENA NOVA HERNÁNDEZ**. Así mismo en la mentada audiencia concedió el término de 3 días para que informara el nombre de otro testigo, quien por memorial de 22 de agosto de 2022 indicó el nombre del testigo **LUZ ELIANA PATARROYO LÓPEZ**, obrante en el folio 27 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** al apoderado de la parte actora y los demás apoderados, tal y como se indicó en el acta de audiencia inicial de fecha 4 de agosto de 2022, que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:30 am**.

TERCERO: La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la

Exp. 110013336037 2020 -00052-00
Medio de Control de Reparación Directa

invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co; notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co; santiago.nieto@fiscalia.gov.co; arroyavetovar@gamil.com ; consultores.rma@gmail.com

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720200005200 REPARACION DIRECTA](#) o **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f817254d2a330568a54ddf4506eb715b540a46a69ba5043aaa89b939bf0be6**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000077-00**
Demandante : Daniel Esteban Velázquez Suarez
Demandado : Nación Ministerio de defensa Nacional
Asunto : Estarse a lo resuelto en auto anterior.

1.- Mediante memorial de 13 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la sentencia pues en la parte motiva y resolutive se repite dos veces el nombre del señor SAMUEL VELÁSQUEZ SUAREZ, no reconociendo los perjuicios morales de LAURA VALENTINA CÁRDENAS quien actúa en calidad de hermana de la víctima, razón por la que solicitó la corrección de la sentencia reconociendo a ambos hermanos la suma de 10 smlmv para cada uno, obrante en el archivo 23 del expediente digital.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que, por auto de 18 de mayo de 2022 corrigió la sentencia de 9 de noviembre de 2021, reconociendo a SAMUEL VELÁSQUEZ SUAREZ y a LAURA VALENTINA CÁRDENAS 10 smlmv para cada uno, razón por la que se abstiene el Despacho de realizar algún pronunciamiento adicional.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en auto de 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link:
[11001333603720200007700 FALLADO](https://11001333603720200007700.FALLADO) **ó deberá solicitarse el *link* de acceso**
al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e541cd7da5596b04bcbb32f87276a2cbaf25f24feac673892bf367961e85d1e**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00179 00**
Demandante : Walter Manuel Medina Arrieta y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Requiere parte actora**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 11 de abril de 2023 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

🚦 **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES** para que certifique lo solicitado en el acápite 8.1.1.2 del acta de audiencia inicial.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios de fecha 13 de abril de 2023¹ **y no obra respuesta.**

🚦 **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que certifique lo solicitado en el acápite 8.1.1.3 del acta de audiencia inicial.

El Juzgado encuentra que obra respuesta en el archivo 32 y 33 del expediente digital.

🚦 **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO No.7** para que se sirva remitir al presente asunto la información solicitada en el acápite 8.1.1.4 del acta de audiencia inicial.

El Juzgado encuentra que obra respuesta en el archivo 34 del expediente digital.

🚦 al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita copia de los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamientos, funciones, responsabilidades y utilización de los denominados grupos EXDE, con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonas, vigentes el día 02 de Marzo del 2.020.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios de fecha 13 de abril de 2023 **y no obra respuesta.**

🚦 al **VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, para que remita **(i)** informe de las operaciones de desminado humanitario que se hicieron para

¹ [30TramiteOficios.pdf](#)

destruir las minas antipersonales sembradas por grupos al margen de la ley en el área rural del municipio de Ocaña – Norte de Santander y (ii) los informes de los accidentes con minas antipersonales MAP, artefactos explosivos improvisados AEI, o municiones sin explotar MUSE, en jurisdicción del municipio de Ocaña – Norte de Santander, en el año 2020

El Despacho encuentra que obra respuesta en el archivo 31 del expediente digital.

 **JEFATURA DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita copia de lo solicitado en el acápite 8.1.1.7 del acta de audiencia inicial.

 **COORDINACIÓN JURÍDICA BRIGADA DE INGENIEROS DE DESMINADO HUMANITARIO NO. 1**, que remita copia de lo solicitado en el acápite 8.1.1.8 del acta de audiencia inicial.

 al **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR**, para que expida copia de la Historia Clínica del señor WALTER MANUEL MEDINA ARRIETA (Lesionado), quién estuvo hospitalizado en esta institución hospitalaria en el mes de marzo del 2020.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios de fecha 13 de abril de 2023 **y no obra respuesta de las tres dependencias antes mencionadas.**

2. Con carga del apoderado de la DEMANDADA no se decretaron pruebas.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar y los testimonios decretados a favor de la parte actora**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 2021 -00179-00
Medio de Control de Reparación Directa

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la PARTE DEMANDADA, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto nombre apoderado a fin de representar los intereses de la entidad.

CUARTO: Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente **antes de la realización de la audiencia de pruebas**, la cual está prevista para el **16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8.30 AM**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: abogadolopez13@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720210017900 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720210017900.REPARACIONDIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ed2634b36fbc6ccf87bca4044b25c0ee903dab67d6afb09b3a2a451e7c31c9**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00276 00**
Demandante : Lucio Daza Bautista y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de agosto de 2023.

El 30 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 11 de septiembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 22 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2021-00276-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8b6d104fddbd3a031c498242aa4907ac47c9e8002eb019bd4dfec55469c86**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00023 00**
Demandante : Luis Fernando Gutiérrez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de agosto de 2023.

El 30 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 11 de septiembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 22 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2022-00023-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8b743259184227f00167636829f51e34685f563e53e4dffa52e8aa5fa2717**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00034 00**
Demandante : Favio Guiza Saavedra y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– DEAJ
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 31 de agosto de 2023.

El 31 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 11 de septiembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 21 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2022-00034-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5bdbb11467c115b16c47d52070d34ba46c46bb87275ca23b1598e502b92c38**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00050 00**
Demandante : Consorcio DEF
Demandado : Defensoría del Pueblo
Asunto : **Obedecer y cumplir y requiere parte actora**

ANTECEDENTES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 26 de julio de 2023, a través de la cual revocó el auto de 4 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

2. Con base en lo anterior expuesto, el Despacho requiere a la parte actora para que, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane los defectos anotados, en la parte motiva y resolutive de la providencia de fecha 4 de julio de 2022¹, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “C” en del 26 de julio de 2023, a través de la cual revocó el auto de 4 de mayo de 2022, en la que este despacho rechazó las pretensiones de la demanda parcialmente.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados en la parte motiva y resolutive del auto de fecha 4 de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: infobiolegal@gmail.com; carlos.fernando.amaya.1992@gmail.com

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720220005000 CONTRACTUAL](https://11001333603720220005000.CONTRACTUAL) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ [08Inadmite- Rechaza.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948758538daad29f8f88b095b2cd78e388a83ecfc809a5d9d2175f732e8fc407
Documento generado en 25/10/2023 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00127 00**
Demandante : Arlenson Arley Pinzón Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : **Deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas y previo a sancionar**

En Audiencia Inicial del 6 de junio de 2023 y auto de 22 de septiembre de 2023 se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo, Así:

1. Con cargo de la parte ACTORA Y DEMANDADA oficiar a:

🚩 Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 50, con sede en Puerto Inírida, Guainía, para que remita: **(I)** Exámenes médicos de incorporación contemplados en el artículo 18-19-20 y 21 de la ley 1861 de 2017 practicados al señor ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ **(II)** Copia acta tercer examen médico practicado al señor ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ Y **(II)** Copia acta de evacuación o examen médico de desacuartelamiento practicado al señor ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUE.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó trámite de la orden impuesta y obra respuesta de la entidad¹

🚩 La **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** para que practique Junta Médico laboral al señor ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ y la remita a este proceso

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó trámite de la orden impuesta y obra respuesta de la entidad²

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que únicamente hace falta por recaudar la **Junta Médico Laboral** al señor ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes.**

¹ [30RespuestaArmada.pdf](#)

² [28RespuestaArmada.pdf](#)

Por otro lado, considera este Despacho que **PREVIO ABRIR** incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que allegue las explicaciones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, al tenor del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora y el presente auto.**

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el **día 22 de noviembre de 2023 a las 9:30 am**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO imponer sanción en contra de:

- **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** señor **Brigadier General José Enrique Walteros Gómez** o quien haga sus veces.

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** cumpla con la orden judicial dada en **audiencia de 6 de junio de 2023**, consistente en **practicar Junta Médico laboral** al señor ARLENSON ARLEY PINZON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de la documental faltante**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

TERCERO: El Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día **22 de noviembre de 2023 a las 9:30 am**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720220012700 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720220012700.REPARACION.DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067305931481f687a0234fe78bdea219a673c4c23ee91c67db77ba4e6854a818
Documento generado en 25/10/2023 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00282-00**
Demandante : Erich Leandro Céspedes Camargo
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial.

1. A través de apoderado judicial, el señor Erich Leandro Céspedes Camargo, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa el 23 de septiembre de 2022 (archivo 1-3)

2. Con auto del 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 15 de diciembre de 2022 (archivo 4-8)

3. Con auto de 22 de marzo de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO; en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ. (archivo. 9).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2023 (archivo 10)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 mayo de 2023.

6.El 26 de abril de 2023 el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a RAUL ANTONIO VARGAS CAMARGO (archivo 11) con remisión a la contraparte, con pronunciamiento por la parte actora el 28 de abril de 2023 en tiempo.(archivo 12).

7.El 23 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA (archivo 13) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

8. La entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ no contestó demanda a pesar de haberse notificado al correo transito@facatativa-cundinamarca.gov.co, por lo que se requerirá con el fin de que se designe apoderado que designe sus intereses.

Mediante auto del 5 de julio de 2013, previo a decidirse la excepciones, tuvo por no contestada demanda por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ y se requirió al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ con el fin de que aportara información de link de forma permanente.

El apoderado de MUNICIPIO DE FACATATIVÁ interpuso recurso de reposición en el sentido de señalar que la entidad demandada es LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

(CUNDINAMARCA) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ. Así mismo remitió *link* con documental.

9. Con auto de 30 de agosto de 2023 se resolvió recurso de reposición en el que se corrigió auto de 22 de marzo de 2023 en el sentido de tener como demandados a NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, y LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ y por consiguiente contestada demanda en tiempo respecto de esta última.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ propuso la excepción de caducidad.

El apoderado de MINISTERIO DE TRANSPORTE propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

CADUCIDAD.

La entidad demandada MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ propuso la excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

1. En la página número 24 reposa contrato de mandato de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ en calidad de mandante, y LEONEL HERNANDEZ REINA como mandatario, para que este trámite y reciba el CERTIFICADO DE TRADICIÓN y COPIA DE LA CARPETA administrativa del automotor.

2. En la página 128 reposa memorial dirigido a la Secretaría de Transito de Facativá solicitando copia de la carpeta del vehículo de placas SRN334, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ, en calidad de propietario y autorizando al señor LEONEL HERNADEZ REINA para retirar las copias solicitadas conforme al contrato de mandado adjunto.

3. En la página 130 del expediente administrativo reposa SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas SRN334, de fecha 24 de noviembre de 2020, presentada por el señor LEONEL HERNANDEZ REINA.

4. En la página 133 reposa certificado de tradición No. 20201028 del vehículo de placas SRN334, en el cual en el ítem sobre "LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES" se consigna "REVISADO EL HISTORICO FISICO QUE REPOSA EN ESTA OFICINA SE EVIDENCIA COPIA SIMPLE DEL OFICIO REMISORIO QUE CITA LA RESOLUCIÓN 003024 DEL 17/07/2006 DEL MT-33608 DEL 16/07/2006. ESTA SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA CUATRO VEHÍCULOS MÁS."

5. En la página 135 siguiente reposa acta de recibido de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrita por el señor LEONEL HERNANDEZ REINA, en la que manifiesta haber recibido copia de la carpeta del vehículo SRN-334.

6. Se observa a página 148, solicitud de traspaso del derecho de dominio del automotor de placas SRN334 de fecha 02 de febrero de 2021, de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ CC 2.918811 a favor de ERICH LEANDRO CESPEDES CAMARGO identificado con CC 1.022.332.411.

7. En la página 150 obra contrato civil de compraventa del vehículo de placas SRN334 de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ identificado con CC 2.918811 a favor de ERICH LEANDRO CESPEDES CAMARGO identificado con CC 1.022.332.411, en el cual se estipula, entre otras cosas, que "EL VENDEDOR se obliga hacer entrega del

vehículo..., libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pacatos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.”

8,Reposa documento autenticado el día 18 de enero de 2021, (páginas 153, 154, y 155) suscrito por el señor ERICH LEONARDO CESPEDES CAMARGO como comprador, en el que de manera expresa y voluntaria hizo las siguientes manifestaciones☺...=

Luego, las irregularidades en la matrícula del vehículo eran de conocimiento de la persona que transfirió el derecho de dominio (MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ), así como del comprador, hoy demandante, (ERICH LEANDRO CESPEDES CAMARGO) y del mandatario de ambos (LEONEL HERNADEZ REINA), este último quien adelantó los tramites de solicitud de copias de la carpeta administrativa del vehículo, el certificado de tradición y libertad, así como el trámite de traspaso como obra en página 163, la Resolución No. 2021-0230 del 02 de febrero de 2021, e incluso el posterior saneamiento de la matricula irregular del vehículo ya precitado, tal y como lo admite el demandante desde la misma etapa de conciliación extrajudicial, con el memorial con el que subsanó la solicitud inicial

9. Además, reposa en folios (páginas 171, 172, 173 y 175) del cuaderno administrativo del automotor, la Circular que contiene el listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, distinguido con el número MT 20204020093071, del 11 de marzo de 2020, donde se encuentra reportado el vehículo de placa SRN334

Conforme a lo antes expuesto y soportado probatoriamente con la pruebas documentales enunciadas, que se aportan para que se les imprima el valor legal que corresponda, en el presente asunto, la caducidad de la acción se deberá contabilizar a partir del día siguiente a la publicación, realizada por el Ministerio de Transporte, del listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, distinguido con el número MT 20204020093071 del 11 de marzo de 2020; esto es, a partir del 12 de marzo de 2020, inconsistencia que era de conocimiento del demandante, conocimiento que fue ratificado, tal y como lo manifestó por escrito, de manera expresa y voluntaria en el memorial de fecha 18 de enero de 2021, (folios 153, 154 y 155 del cuaderno administrativo del vehículo). Se tiene, entonces, que la parte actora contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 12 de marzo de 2022, término que fue interrumpido por UN (01) MES y VEINTIÚN (21) DÍAS, derivado del lapso comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación.

En este sentido, se encuentra que el término para instaurarse de manera oportuna el medio de control, se extendería hasta el 03 de mayo de 2022. En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue radicada el 23 de septiembre 2022, es determinante que la misma fue presentada de manera extemporánea y, por esta razón, deberá declararse el acaecimiento de la caducidad del medio de control mediante sentencia anticipada.

El apoderado de MINISTERIO DE TRANSPORTE propuso excepción de caducidad así:

a) FECHA DE LA COMUNICACIÓN DEL RADICADO MT No.: 20204020093071 DEL 11 DE MARZO DE 2020

El Ministerio de Transporte, día 11 de marzo de 2020, expidió la circular con radicado MT No.: 20204020093071, la cual fue comunicada en la misma fecha a través de la página Web del Ministerio de Transporte, fecha a partir de la cual, el propietario del vehículo se enteró que su vehículo se encontraba dentro del listado de vehículos con posibles falencias en su matricula inicial.

En dicho Listado, se relacionaron los vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentaban omisión en su registro inicial, listado en el cual se encontraba el vehículo de Placa SRN334.

En dicha circular se indicaba que se trataba de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no cuentan con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos — CCR, o con el Certificado de Aprobación de Caución — CC exigido en el momento de su matrícula. Igualmente se les concedía, en dicha circular, el término de un (1) mes, a partir de la publicación de dicha circular, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitieran al correo saneamientoemtransporte.gov.co el CCR o el CC respectivo que demostrara que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificara dicho documento y de ser procedente lo convalidara.

No obstante, sólo hasta el día 18 de noviembre de 2020, el señor Leonel Hernández Reina, en representación del hoy demandante, ERIK LEANDRO CESPEDES CAMARGO, y a través de TRACTOCARGA, allegó los documentos para la normalización del vehículo de placas SRN-334.

Siendo entonces, la fecha de la comunicación (11 de marzo de 2020), Siendo así, entonces, si se configuró el daño especial con el radicado MT No.: 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, el demandante tuvo conocimiento del eventual daño causado con la falencia de la matrícula inicial del vehículo, la caducidad del medio de control de reparación directa sería entonces el día 12 de marzo de 2022, pero la demanda se radicó el día 23 de septiembre de 2022, según la siguiente acta de reparto de la demanda:

b) FECHA DEL CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD EN LA MATRICULA INICIAL.

Señala el demandante en el acápite IX de la demanda, denominado "CADUCIDAD" lo siguiente: "Para ello téngase en cuenta que la falla en el servicio y/o su responsabilidad al haber actuado bajo la teoría del daño especial por los hechos y omisiones de las entidades convocadas durante la matrícula del automotor de placas SRN334, generó un daño continuado que no cesó hasta el día en que se surtieron los trámites de saneamiento de su registro inicial, esto es, 31 de marzo de 2022, según se dejó constancia en el RUNT:"

Tomando este hecho, se tiene entonces que el demandante conoció la situación de la matrícula irregular de su vehículo el día 11 de marzo de 2020 y se toma esta fecha como el momento que conoció el hecho dañino e irregular de la administración, el termino para demandar caducaría el día 12 de marzo de 2022, sin embargo, la demanda se radicó el día 23 de septiembre de 2022, también, tomada desde esta fecha, el medio de control de reparación directa, caducaría el día 12 de marzo de 2020.

c) LA FECHA DE NORMALIZACIÓN DEL VEHICULO NO SE PUEDE TOMAR COMO LA FECHA DE CONFIGURACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO ESPECIAL

Tomando la fecha de normalización del vehículo (18 de julio de 2022), tenemos que dicha fecha no se puede tomar como la fecha de configuración del presunto daño especial, puesto que efectivamente la normalización del vehículo es el resultado del proceso mismo que inició el demandante desde el 12 de marzo de 2020 (fecha en la cual tuvo conocimiento del hecho dañino) el cual quiso extender a través de diferentes oficios y peticiones (oficios del 18 y 30 de diciembre de 2021), es decir, la expedición del certificado de normalización, no es la configuración del daño especial, como tal, sino, fecha en la cual tuvo conocimiento del hecho dañino.

Siendo entonces, la razón según el demandante, para la configuración del presunto daño especial, el costo de la caución y no la normalización como tal del vehículo de su propiedad, que presentó la irregularidad en su matrícula inicial. Conforme a lo anterior, consideramos que el medio de control de

reparación directa se encuentra caducado, además que el presunto daño especial jamás se ha configurado."

En conclusión los apoderados excepcionantes señalan que la caducidad debe ser contabilizada desde el 11 de marzo de 2020 fecha en donde el Ministerio de Transporte emitió listado con vehículos con posibles falencias en su matrícula inicial.

Se recuerda que en el auto que inadmitió la presente demanda se tuvo en cuenta para contabilizar la caducidad la fecha 27 de diciembre de 2021 fecha en que *"fue publicada por el Ministerio de Transporte a través de la Lista 11 - MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021, el listado de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial"*

Ahora verificado el expediente administrativo del vehículo de placas SRN 334 se encuentra que el 11 de marzo de 2020 fue publicado el listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial.

No obstante para dicha fecha el propietario del vehículo en cuestión era el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ quien solicitó certificado de tradición y libertad y otros documentos el 24 de noviembre de 2020, siendo entregado el mismo el 27 de noviembre de 2020 en donde se indicó:

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES(...)

DEL MT-3368 del 16/07/2006 ESTA SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA 4 VEHICULOS.

Así mismo se encuentra obra compraventa de vehículo al señor ERICH LEANRO CESPEDES CAMARGO de fecha 3 de noviembre de 2020, así como manifestación de voluntad de fecha 18 de enero de 2021 de aquel así:

"Manifiesto voluntariamente que conozco perfecta y claramente las condiciones actuales del citado vehículo automotor y deseo que se adelanten y culminen los tramites de traspaso, pese a la existencia de investigaciones, que pudiere ocasionar responsabilidad en cabeza de quien ostente la calidad de propietario. (...)como quiera que el citado vehículo, presento una irregularidad al carecer del certificado de cumplimiento de requisitos para su matricula inicial, situación esta que se presento durante los años 2006 a 2012

En ese sentido se puede advertir que para el 11 de marzo de 2020 el demandante no era el propietario del vehículo, por tanto, no tenía por qué conocer de dicha comunicación del Ministerio de Transporte. Así mismo se puede derivar que el señor ERICH LEANDRO CESPEDES CAMARGO para la suscripción de contrato de compraventa 3 de noviembre de 2020 tenía conocimiento de la irregularidad del vehículo, por ende, se contabilizará la caducidad a partir de allí.

Entonces partiendo que los dos años de que trata el literal i del artículo 164 del CPACA, inicialmente se vencerían el 4 de noviembre de 2022, más el término de interrupción por conciliación correspondiente a 1 mes y 21 días, la parte actora tenía para presentar demanda hasta el **25 de diciembre de 2022**, siendo radicada demanda en este caso el 23 de septiembre de 2020, por lo que no se encuentra caducada la presente acción, en consecuencia, **se declarará no probada la excepción plantada por las entidades demandadas.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE señaló:

Respecto del proceso de Matricula inicial como eventual causa de origen del presunto daño especial o de falla en el servicio, nos encontramos ante la falta de

legitimación en la causa material por pasiva, y la no existencia por parte del Ministerio de Transporte, de acción u omisión alguna que comprometa su responsabilidad patrimonial, al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que no es el Ministerio de Transporte la Entidad facultada para realizar el proceso de matrícula de ningún vehículo, puesto que esta labor está en cabeza exclusivamente de los Organismos de Tránsito, por esta razón no se encuentra ningún elemento de juicio que lo obligue a asumir responsabilidad alguna en los hechos, encontrando que no existe legitimación en la causa por pasiva, por parte de esta entidad. Sumándose además, el hecho que el vehículo de placas SRN334 en ningún momento contó con el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS el cual era exigible al momento de realizarse la matrícula inicial del vehículo, pues conforme al DECRETO 1437 del 02 de mayo de 2005, era obligatorio contar con dicho certificado, y este documento como requisito para realizar la matrícula inicial de un vehículo para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como es el caso del vehículo SRN334. Documento con el cual, solo contó el vehículo en cuestión hasta el año 2022, cuando procedieron a la normalización del vehículo. (...)

Ante la falta de legitimación en la causa material por pasiva, y la no existencia por parte del Ministerio de Transporte, de acción u omisión alguna que comprometa su responsabilidad patrimonial, al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que no es el Ministerio de Transporte la Entidad facultada para realizar el proceso de matrícula de ningún vehículo, puesto que esta labor está en cabeza exclusivamente de los Organismos de Tránsito, por esta razón no se encuentra ningún elemento de juicio que lo obligue a asumir responsabilidad alguna en los hechos, encontrando(...)"

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad excepcionante pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Declarar la **improspерidad de las excepciones** de "falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y "caducidad" propuesta por las entidades demandadas.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **06 de junio de 2024 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará ealizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434725b491f42f2658d52471abb7fd1311d0d78f0d9e05964109d2b89399f7d7**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022 00296-00**
Demandante : Pablo Cesar Torres Restrepo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión- sentencia anticipada

1. Mediante apoderado judicial Pablo Cesar Torres Restrepo y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de reparación directa en contra del Ejército Nacional el 6 de octubre de 2022. (archivo. 1- 3)

2. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda (archivo. 4) la cual fue subsanada el 9 diciembre de 2022 (archivo. 5-6)

3. Con auto de 22 de marzo de 2023 se admitió demanda presentada por PABLO CESAR TORRES RESTREPO (víctima), LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.(archivo 7)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de julio de 2023. (archivo. 8)

Los 30 días para contestar demanda vencieron el 24 de agosto de 2023.

6. El 3 de agosto de 2023, la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a ANGIE ESPITIA con envío a la parte demandante. (archivo 9) sin manifestación alguna.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

PRUEBAS

La parte demandante sin solicitud de pruebas

La demandada sin solicitud de pruebas

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 1-2, 5) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda(archivo 9), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

La entidad demandada no solicitó decreto de pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por las lesiones que sufrió PABLO CESAR TORRES RESTREPO en hechos ocurridos el día 22 de julio de 2020 mientras prestaba el servicio militar obligatorio; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

2. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten los

alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

4. Se reconoce personería a la abogada ANGIE ESPITIA como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7154ae4f0220ecfb1484c6c7c14a7e57bdf0a01be107c820ea138c4e50a31f**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022 00379-00**
Demandante : Cristian Andrés Álvarez León
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

1.El Cristian Andrés Álvarez León y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de CRISTIAN ANDRES ALVAREZ LEON, ALBA MILENA LEON CARREÑO, JAIZON ANDRES ALVAREZ SOLANO y NIKOL DAYANA ALVAREZ LEON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (archivo 1-2)

2. Con auto de 15 de marzo de 2023 se inadmitió demanda (archivo 3). La parte demandante allegó memoriales de subsanación el 24 de marzo de 2023 (archivo 4-5)

3.El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 28 de junio de 2023 con informativo por lesiones (archivo 6) sin remisión a la parte demandada.

4. Con auto de 5 de julio de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por CRISTIAN ANDRES ALVAREZ LEON, ALBA MILENA LEON CARREÑO, JAIZON ANDRES ALVAREZ SOLANO y NIKOL DAYANA ALVAREZ LEON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (archivo. 7).

5.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de julio de 2023 (archivo 8)

6.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 agosto de 2023.

7.El 21 de julio de 2023 se allegó memorial por parte de Atención al ciudadano remitiendo por competencia petición, sin remisión a las partes del presente asunto. (archivo 9)

8.El 24 de julio de 2023 se allegó memorial por parte del DISAN con historia clínica del demandante, sin remisión a las partes. (archivo 10)

9.El 25 de julio de 2023 se allegó memorial por parte de la Dirección de Sanidad en donde informa que el demandante se encuentra aplazado por falta de concepto, sin remisión a las partes. (archivo. 11)

10.El 10 de agosto de 2023 se allegó memorial por parte de UBABS con historia clínica del demandante, sin remisión a las partes. (archivo. 12)

11.El 15 de agosto de 2023 se allegó memorial por parte de UBABS señalando que ya remitió historia clínica del demandante, sin remisión a las partes. (archivo. 13)

12.El apoderado de la parte de la parte actora solicitó *link* el 28 de agosto de 2023. (archivo 11)

13. El 30 de agosto de 2023 el apoderado la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA (archivo 15), sin manifestación por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones que resolver

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **6 de junio de 2024 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA como apoderado de la entidad demandada.

4. **Por secretaria póngase en conocimiento de las partes**, copia de archivos 6, 9-13, sobre el cual se decidirá en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05008c03cf5256f2c9effe205eaa2c61c6a23c8b6c01525a7ab39c4c4efc4172**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00012 00**
Demandante : Comercializadora de Software Servicios y
Suministros S.A.S
Demandado : Agencia de Contratación Pública Colombia Compra
Eficiente
Asunto : **No repone Concede apelación Auto**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 30 de agosto de 2023, el Juzgado Rechazó la demanda, por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.
2. Mediante memorial del 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, solicitando se admita la demanda. (archivo 13 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte **contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**" (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Exp. 110013336037 **2023-00012-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición y susidio apelación, tiempo que feneció **el 5 de septiembre de 2023** y el recurso de apelación fue presentado el 5 de septiembre de 2023, **por lo que fue presentado en tiempo.**

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la Comercializadora de Software Servicios y Suministros S.A.S

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, al respecto señaló

"(...) Al respecto es relevante que la celebración del contrato estatal., para el caso el acuerdo marco de precios, como cualquier contrato tiene un contenido conmutativo y sinalgamático, lo que significa que se genera una retribución y/o contraprestación económica, que es precisamente el fin que persigue quien participa en la convocatoria y proceso de selección, por tal motivo el contenido patrimonial de la medida cautelar es inherente a la solicitud de suspensión el acto de adjudicación y de la ejecución del contrato a través del cual se ejecutaran los recursos que corresponden a la contraprestación del contrato cuyo acto administrativo que le sirve de fundamento es objeto de demanda, evidenciando con este razonamiento el carácter patrimonial de la medida, aunado a la expresión textual que de dicho carácter se realizó en el correspondiente escrito petitorio. (...)"

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso en que que la celebración del contrato estatal genera una retribución y/o contraprestación económica, que es precisamente el fin que persigue quien participa en la convocatoria y proceso de selección, por tal motivo el contenido patrimonial de la medida cautelar es inherente a la solicitud de suspensión el acto de adjudicación y de la ejecución del contrato.

A juicio del despacho no le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

1. La demanda se fundamenta básicamente en que con la expedición de la Resolución No. 445 de 2022 de adjudicación del contrato fruto del Proceso de Selección: CCENEG-062-01-2022 la entidad accionada, vulneró y lesionó los derechos de la COMERCIALIZADORA DE SOFTWARE SERVICIOS Y SUMINISTROS – SIGLA CS3, **al desconocer, el reconocimiento y mejor derecho de adjudicación de la licitación.**
2. Por lo anterior, **a juicio del Despacho esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el Despacho establecerá si la entidad demandada debe o no pagar dicha suma.**

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto del 30 de agosto de 2023

Como también se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”*

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá** en el **efecto suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por la que se rechazó la demanda por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Exp. 110013336037 **2023-00012-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5988d7d5de8e33c127399954f92517b6c4e3d1d79ccb9ab6d2f050c14a73ed**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco(25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2023 00117-00**
Demandante : Erica Milena Cardona Osorio y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión- sentencia anticipada

1. Mediante apoderado judicial, Erica Milena Cardona Osorio y otro presentaron acción contenciosa administrativa del medio de reparación directa en contra de del Ejército Nacional el 19 de abril de 2023. (archivo. 1- 2)

2. Mediante auto de 7 de junio de 2023 se admitió demanda presentada por ERICA MILENA CARDONA OSORIO (cónyuge), quien actúa en nombre propio y de la menor GEICEL MILED PÉREZ CARDONA (hija) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo 3)

3. El apoderado allegó el 26 de junio de 2023 demanda en formato Word (archivo 4-5)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de junio de 2023. (archivo. 6)

Los 30 días para contestar demanda vencieron el 16 de agosto de 2023.

6. El 10 de agosto de 2023, la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a LAUREN ROMERO con envío a la parte demandante. (archivo 7) sin manifestación alguna.

7. El apoderado de la parte demandante allegó documentales que había relacionado en demanda. (archivo 8) con remisión a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones que resolver

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

PRUEBAS

La parte demandante solicitó pruebas documentales.

La demandada no solicitó pruebas para decretar.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 2, 8) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte actora en demanda solicitó "*Se solicita se tengan como pruebas las practicadas dentro de la investigación realizada bajo la noticia criminal 503506000580202100003. Este expediente no se anexa con el presente escrito toda vez que por su tamaño no es posible cargarlo en el aplicativo destinado para la radicación de demandas. En caso que el juzgado a la solicitud presentada se indicará el correo electrónico al cual podrá ser remitido el mencionado expediente*", proceso que fue allegado el 28 de agosto de 2023 con copia a la contraparte, se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda (archivo 7), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

La entidad demandada no solicitó decreto de pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la muerte del soldado PEDRO RAFAEL PEREZ GUERRA ocurrida el 26 de febrero del 2021 en el municipio de La Macarena, departamento del Meta como consecuencia de los disparos que le propinó el soldado MARIO ALBERTO PEREZ RESTREPO con su arma de dotación oficial, el retardo en el apoyo para asistencia médica, indebida planeación y ejecución de la operación militar adelantada de conformidad con orden de operaciones de acción ofensiva FRAUS Nro 015, mientras se desempeñaba como soldado profesional; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndolo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1.**TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
2. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
3. **SE CORRE TRASLADO a la parte demandadas** por el término de 3 días, de la documental allegada por el apoderado de la parte actora (archivo 10), para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto
4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.
5. **Se reconoce personería** a la abogada LAUREN ROMERO como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087233c27b28524c24d4d7acc50d97fbbc2220b9d78c5d414918a02d916e8115**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2023 00164-00**
Demandante : JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

1.El Julio Cesar González Ocampo y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. (archivo 1-5)

2. Con auto de 5 de julio de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO (víctima), JULIO CESAR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ (padre), JULIETA OCAMPO OSORIO (madre) y JULIÁN GONZÁLEZ OCAMPO (hermano) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (archivo. 6).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de julio de 2023 (archivo 7)

4.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 agosto de 2023.

5.El apoderado de la parte actora allegó demanda en formato *Word* el 19 de julio de 2023 (archivo 8-9)

6. El 30 de agosto de 2023 el apoderado la entidad demandada contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a ANGIE HERNANDEZ GAMBA (archivo 10) con envío a los demandantes el 31 de agosto de 2023.

7. El apoderado de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones el 5 de septiembre de 2023, en tiempo, en donde solicitó pruebas.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones que resolver

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin

perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **6 de junio de 2024 a las 11:30 am** y se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. Se reconoce personería al abogado ANGIE HERNANDEZ como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día
hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc427cc719cd46922dc1c02914183bd7294343deb5c0f12da26fdeb7fb1a22**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00267 00
Demandante	: Humberto de Jesús Hoyos Caballeros y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes HUMBERTO DE JESÚS HOYOS CABALLEROS (víctima) quien actúa en nombre propio y el de sus hija menor MARIANGEL HOYOS BASILIO (hija), HUMBERTO ENRIQUE HOYOS MARTINEZ (padre), LUIS GUILLERMO HOYOS CABALLEROS (hermano), YULIETH PAOLA HOYOS CABALLEROS (hermana) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JIMMY HOYOS CABALLEROS (sobrino), YILMER ANDRES MORALES HOYOS (sobrino) y SHAIRA PAOLA HOYOS CABALLEROS (sobrina), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por las lesiones sufridas por el demandante Humberto de Jesús Hoyos Caballeros el día 12 de julio de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$19.711.542,72 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 17 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

La constancia allegada como anexo de la demanda no corresponde con los demandantes de este proceso ni con el medio de control impetrado, por lo que deberá allegarse la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Como no se radicó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto, no es posible determinar si operó el fenómeno de la caducidad; por lo que se reitera la solicitud para que se allegue la referida constancia.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por HUMBERTO DE JESÚS HOYOS CABALLEROS (víctima) quien actúa en nombre propio y el de sus

hija menor MARIANGEL HOYOS BASILIO (hija), HUMBERTO ENRIQUE HOYOS MARTINEZ (padre), LUIS GUILLERMO HOYOS CABALLEROS (hermano), YULIETH PAOLA HOYOS CABALLEROS (hermana) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JIMMY HOYOS CABALLEROS (sobrino), YILMER ANDRES MORALES HOYOS (sobrino) y SHAIRA PAOLA HOYOS CABALLEROS (sobrina) a los abogados CESAR FABIAN MORENO como apoderado principal y DAISSY ESTEFANÍA GÜIZA PINEDA como apoderado sustituto (archivo No. 002 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de hija de MARIANGEL HOYOS BASILIO respecto del demandante HUMBERTO DE JESÚS HOYOS CABALLEROS, según registro civil de nacimiento de aquella (fl. 36 del archivo No. 003 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de hermanos de LUIS GUILLERMO HOYOS CABALLEROS y YULIETH PAOLA HOYOS CABALLEROS respecto del demandante HUMBERTO DE JESÚS HOYOS CABALLEROS, según registros civiles de nacimiento de éstos (fls. 31-32 del archivo No. 003 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de sobrinos de JIMMY HOYOS CABALLEROS, YILMER ANDRES MORALES HOYOS y SHAIRA PAOLA HOYOS CABALLEROS respecto del demandante JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO, según registro civil de nacimiento de aquél (fls. 33-35 del archivo No. 003 del expediente digital).

No obstante lo anterior, no se acreditó la calidad de padre del señor HUMBERTO ENRIQUE HOYOS MARTINEZ respecto del demandante HUMBERTO DE JESÚS HOYOS CABALLEROS, por lo que se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de este último para probar el parentesco señalado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante Humberto de Jesús Hoyos Caballeros el día 12 de julio de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de

defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señaló el correo electrónico de un solo demandante, por lo que se deberán allegar los correos electrónicos de los demás demandantes.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CESAR FABIÁN MORENO como apoderado principal y DAISSY ESTEFANÍA GÜIZA PINEDA como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f06e1dc14a808f9c616fb9a4813fbd35178119707cdc38f064994340439ef7**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00268 00
Demandante	: María Fernanda Fernández Hurtado
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ HURTADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados por la Sala Laboral de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia al proferir sentencia de casación SL-1407/2021, Rad. 82349 (12 de abril de 2021) dentro del proceso ordinario laboral de María Fernanda Fernández Hurtado contra las Empresas Publicas de Neiva E.S.P.

La demanda fue radicada inicialmente ante el H. Consejo de Estado el 02 de mayo de 2023 y fue remitida por competencia mediante auto del 31 de julio de 2023.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 22 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$584.612.942 por concepto de indemnización por salarios-prestaciones sociales dejados de percibir y pérdida de la opción de reintegro (fl. 29 del archivo 003 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contenciosas administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de febrero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **26 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y CINCO (5) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ HURTADO, siendo convocada(s) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 36-37 del archivo No. 003 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **29 de abril de 2021**, fecha de la ejecutoria de la sentencia casación SL-1407/2021, Rad. 82349 (fl. 127 del archivo No. 003 del expediente digital), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de abril de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y cinco (5) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **05 JULIO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada inicialmente el **02 de mayo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ HURTADO al abogado FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA como apoderado de la parte demandante (fls. 31-32 del archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante Humberto de Jesús Hoyos Caballeros el día 12 de julio de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero ninguna de las dos corresponde con las dispuestas para el efecto, por lo que deberá señalarse la dirección correcta y allegarse la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos a dichas entidades.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El Despacho evidencia que, junto con la demanda, se señaló el correo electrónico de la demandante, por lo que se entiende satisfecho dicho requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef192ff4ade9ef4c3cfe208d9aa8d82e6dfb506f49acef892b3f9c3636ae216c**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00270 00
Demandante	: Ana María Arango Garcés y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto	: Inadmite demanda y requiere a apoderado

I. ANTECEDENTES

Los demandantes ANA MARÍA ARANGO GARCÉS (madre), MARITZA GARCÉS ECHEVARRÍA (abuela materna), JOHN JAIRO ARANGO HERNÁNDEZ (abuelo materno), LEIDY DIANA ARANGO GARCÉS (tía materna) y GUSTAVO ADOLFO GARCÉS (tío materno), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE y FUNDACIÓN VALLE DE LILI, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte de la menor MELODY ARANGO GARCÉS el día 22 de junio de 2021.

La demanda fue radicada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de mayo de 2023 y fue remitida por competencia mediante auto del 04 de agosto de 2023.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$116.000.000 por concepto de perjuicios morales (fl. 03 del archivo 002 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

No se allegó la **constancia** expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, no se aportó el **registro civil de defunción** de la menor Melody Arango Garcés, por lo que no es posible probar la fecha de su fallecimiento; razón por la cual se deberá allegar dicha documental con el objeto de realizar el conteo del término de caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia escrito suscrito por ANA MARÍA ARANGO GARCÉS (madre), MARITZA GARCÉS ECHEVARRÍA (abuela materna), JOHN JAIRO ARANGO HERNÁNDEZ (abuelo materno), LEIDY DIANA ARANGO GARCÉS

(tía materna) y GUSTAVO ADOLFO GARCÉS (tío materno) por el cual confieren poder al abogado BERNARDO CARREÑO GÓMEZ como apoderado de la parte demandante; sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni proviene del correo de los otorgantes, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE y FUNDACIÓN VALLE DE LILI, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte de la menor MELODY ARANGO GARCÉS el día 22 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda no se evidencia responsabilidad alguna que pueda ser endilgada a los Ministerios de Salud y Protección Social y del Interior, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante que especifique en los hechos la responsabilidad de dichas entidades o los excluya de la parte pasiva de la demanda.

De igual forma, en el escrito de demanda se hace referencia al Hospital Universitario del Valle y al Hospital Departamental Del Valle, en ocasiones como la misma entidad y en otras ocasiones como entidades diferentes, por lo que se le solicita se aclare dentro del escrito de demande si son dos entidades diferentes o si son la misma entidad, la denomine de conformidad con el nombre oficial y excluya el otro nombre de la demanda.

Todas las anteriores correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito de demanda que deberá ser presentado con la subsanación de la demanda.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución

de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló dirección correcta de notificación electrónica de las entidades demandadas Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Interior y Fundación Valle de Lili, pero no la dirección correcta de notificaciones judiciales del Hospital San José de Buga ni del Hospital Universitario del Valle y tampoco señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual forma, tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que deberá allegarse dicha constancia junto con la constancia de remisión del escrito de subsanación y sus anexos a dichas entidades.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El Despacho evidencia que en el escrito de demanda no se señaló la dirección electrónica de cada uno de los demandantes ni tampoco los correos electrónicos de los testigos a citar, por lo que deberá allegarse dicha información.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44127fa5dbd166de4ce649a63ac72f5c57b8bc4695e9ba6780494bd52c45f90**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00272 00
Demandante	: Tiendas Guayacán S.A.S.
Demandado	: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La sociedad TIENDAS GUAYACÁN S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se les habrían ocasionado por la terminación unilateral del proceso de venta del inmueble ID 6605 con FMI 100-112277, prometido y aprobado en venta sin que a la fecha se hayan devuelto los dineros consignados a favor de la SAE por concepto de arras.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 24 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$75.600.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (fl. 03 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(…)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

No se allegó la **constancia** expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.
(Subrayado del Despacho).

Como no se allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible realizar el conteo del término de caducidad; razón por la cual, deberá allegarse el mismo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por Paula Alejandra Botero Gómez en calidad de representante legal de la sociedad TIENDAS GUAYACÁN S.A.S. al abogado JHON EDWARD ALARCON CRIOLLO como apoderado de la parte demandante (fls. 01-03 del archivo No. 003 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se les habrían ocasionado por la terminación unilateral del proceso de venta del inmueble ID 6605 con FMI 100-112277, prometido y aprobado en venta sin que a la fecha se hayan devuelto los dineros consignados a favor de la SAE por concepto de arras.

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda no se evidencia responsabilidad alguna que pueda ser endilgada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante que especifique en los hechos la responsabilidad de dichas entidades o los excluya de la parte pasiva de la demanda.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ellas; también señaló el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó constancia de remisión, sin embargo, advierte el Despacho que el mismo no corresponde con el correo dispuesto para el efecto, por lo que deberá señalarse la dirección correcta y allegarse la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos a dicha entidad.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El Despacho evidencia que, junto con la demanda, se señaló el correo electrónico de la demandante, por lo que se entiende satisfecho dicho requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto “*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*”, seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JHON EDWARD ALARCON CRIOLLO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d2074254cc7960c22163b9681560a41bcd7f57ec9c879513f1008ee7c83fe2
Documento generado en 25/10/2023 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00274 00
Demandante	: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-
Demandado	: ANV Services S.A.S.
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la sociedad ANV Services S.A.S., con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Agencia Comercial número 4600017337 y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de unas sumas de dinero.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

El apoderado de la parte demandante indicó como pretensión la suma de \$39.000, la cual corresponde al valor no pagado por concepto de recaudo anticipado del mes de noviembre de 2020; suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial,

el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, advierte el Despacho que no es necesario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, cuando quien demande sea una entidad pública, no habrá necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial y, en este caso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- es una entidad pública.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal j de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Contrato de Agencia Comercial No. 4600017337 del 08 de mayo de 2019 dispuso como plazo de ejecución inicial el 31 de marzo de 2020 y que en la cláusula novena del mismo contrato se pactó como plazo de liquidación de mutuo acuerdo el término de nueve meses a partir de la fecha de terminación; que conforme al Acuerdo No. 1, de mutuo acuerdo el contrato fue prorrogado, disponiéndose como fecha del plazo de ejecución el

31 de marzo de 2021; y que no obstante lo anterior, la partes de mutuo acuerdo terminaron el contrato el día **30 de noviembre de 2020**, fecha a partir de la cual deberá comenzar a contarse el término de caducidad de la acción en el presente medio de control

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA] (...). (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación de común acuerdo del contrato, esto es, desde el **30 de noviembre de 2020**; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la cláusula quinta del contrato demandado, el cual señala el plazo para la liquidación bilateral de nueve meses, que feneció el 30 de agosto de 2021, siendo entonces que el término de dos meses para su liquidación unilateral venció el **30 de octubre de 2021**, es a partir de ahí que debe contabilizarse el término para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual se extendió hasta el **30 de octubre de 2023**, de conformidad con lo dispuesto por las partes en el contrato y lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y en el ordinal v) del literal j) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **28 DE AGOSTO DE 2023**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del mismo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA por parte de la funcionaria Andrea Ximena López Laverde, quien, de acuerdo con la escritura pública No. 1196 del 25 de julio de 2016, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, funge como Apoderado General de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-, quien es el encargado de otorgar el poder, según lo dispuesto en la misma escritura pública, por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, se allegaron con la demanda copia del contrato y sus documentos anexos y modificatorios, por lo que la demandada goza de legitimación en la causa por pasiva.

En el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad pública involucrada actúa en este asunto como demandante y no como demandada y que la entidad demandante es del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la parte demandada.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 6° que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y, así mismo, se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada (fl. 456-457 del archivo No. 002 del expediente digital), razón por la cual se entiende satisfecho dicho requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia, presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- en contra de ANV SERVICES S.A.S.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la sociedad ANV SERVICES S.A.S. y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA como apoderada de la parte actora y para los fines del poder a él conferido.

9. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio digital y en formato *Word*.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5be859cf4d79cf1f759c6517870cca69506c224f15fc8ce9651973087c52d6**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00275 00
Demandante	: Brayan Jacobo Fernández Rodríguez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SKARLETH LINNEY FERNÁNDEZ GAITÁN (hija), JUAN JACOBO FERNÁNDEZ (padre) y TEODORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (madre) quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YEFER WILFREDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y NIXON RONEY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y los señores ELIÉCER ALFONSO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por las lesiones sufridas por el demandante Brayan Jacobo Fernández Rodríguez el día 21 de junio de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$828.116 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 03 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **23 de agosto de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SKARLETH LINNEY FERNÁNDEZ GAITÁN (hija), JUAN JACOBO FERNÁNDEZ (padre) y TEODORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (madre) quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YEFER WILFREDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y NIXON RONEY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y los señores ELIÉCER ALFONSO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano), siendo convocada(s) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo No. 004 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **21 de junio de 2021**, fecha de las lesiones sufridas por el demandante Brayan Jacobo Fernández Rodríguez, por

lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **22 de junio de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y diecisiete (17) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **08 SEPTIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada inicialmente el **28 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SKARLETH LINNEY FERNÁNDEZ GAITÁN (hija), JUAN JACOBO FERNÁNDEZ (padre) y TEODORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (madre) quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YEFER WILFREDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y NIXON RONEY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y los señores ELIÉCER ALFONSO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) y JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (hermano) a la abogada DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA como apoderada (archivo No. 002 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de hija de SKARLETH LINNEY FERNÁNDEZ GAITÁN respecto del demandante BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, según registro civil de nacimiento de aquella (fl. 04 del archivo No. 003 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padres de JUAN JACOBO FERNÁNDEZ y TEODORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ respecto del demandante BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 03 del archivo No. 003 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de hermanos de YEFER WILFREDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NIXON RONEY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ELIÉCER ALFONSO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ respecto del demandante BRAYAN JACOBO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, según registros civiles de nacimiento de éstos (fls. 05-09 del archivo No. 003 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante Brayan Jacobo Fernández Rodríguez el día 21 de junio de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada pero no allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la misma y, aunque no señaló en la demanda el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sí allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, razón por la cual, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y allegar la constancia de la misma.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que, junto con la demanda se señaló el correo electrónico de un solo demandante, por lo que se deberán allegar los correos electrónicos de los demás demandantes.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8220af40790503f06ca5433207ef9470e982495491e4f48a9b8475afcd6754

Documento generado en 25/10/2023 10:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00277 00
Demandante	: Maribel Restrepo Castillo y otros
Demandado	: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto	: Rechaza demanda parcialmente por caducidad de la acción y remite por competencia a jurisdicción ordinaria respecto de la otra demandada

I. ANTECEDENTES

Los demanantes MARIBEL RESTREPO CASTILLO (víctima), BEATRIZ CASTILLO GALINDO (madre), JHON ESNEIDER BALLESTAS RESTREPO (hijo), OSCAR IVÁN BALLESTAS RESTREPO (hijo), JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO (hijo de Crianza), DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO (hermano), JOSÉ NORBEY SEGURA CASTILLO (hermano), PAOLA SEGURA PÉREZ (sobrina), NÓRIDA NATALIA SEGURA PÉREZ (sobrina) y JUAN DAVID SEGURA PÉREZ (sobrino), a través de apoderado judicial presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOMEVA EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por las lesiones sufridas por la demandante Maribel Restrepo Castillo en razón de las acciones y omisiones de las demandadas.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto del 29 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo del presente caso, se hace necesario señalar la forma en que se abordará el presente asunto teniendo en cuenta que se adoptarán dos decisiones respecto de cada una de las entidades demandadas.

Frente a la demandada NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL este Despacho rechazará la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo señalado a continuación y, respecto de la demandada COOMEVA EPS, se remitirá por competencia a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que, consecuencia del rechazo de la demanda en contra de las

primeras entidades, no aplica el fuero de atracción en el presente asunto y su estudio no corresponde a esta jurisdicción.

Expuesto lo anterior, procederá a realizarse el análisis individual respecto de cada entidad.

2. ESTUDIO SOBRE LAS DEMANDADAS NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2.1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2.2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2.3. DE LA COMPETENCIA

2.3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Subrayado del Despacho)

2.3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

2.3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$47.969.260 por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 33 del archivo No. 001 del expediente digital. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

2.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **03 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARIBEL RESTREPO CASTILLO (víctima), BEATRIZ CASTILLO GALINDO (madre), JHON ESNEIDER BALLESTAS RESTREPO (hijo), OSCAR IVÁN BALLESTAS RESTREPO (hijo), JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO (hijo de Crianza), DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO (hermano), JOSÉ NORBEY SEGURA CASTILLO (hermano), PAOLA SEGURA PÉREZ (sobrina), NÓRIDA NATALIA SEGURA PÉREZ (sobrina) y JUAN DAVID SEGURA PÉREZ (sobrino), siendo convocadas NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOMEVA EPS (archivo No. 007 del expediente digital).

2.5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, las fechas del hecho generador de la presunta responsabilidad de cada una de las entidades se habrían dado en el año **2019**, por lo que para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (04 de noviembre de 2022 y la presentación de la demanda (29 de agosto de 2023) ya la acción estaría caducada respecto de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Lo anterior por cuanto en la demanda se pretende:

Que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sea declarada responsable tanto por los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, generando daño antijurídico a la señora MARIBEL RESTREPO CASTILLO, ppor no garantizar el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 01 penal municipal con funciones de control de garantías de Cúcuta de 08 de octubre de 2018, por medio del cual se le reconoció TRATAMIENTO INTEGRAL. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se pretende sea declarada responsable por los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes con ocasión de su falla en el deber de inspección, vigilancia y control sobre COOMEVA EPS.

Conforme a los hechos de la demanda, la paciente, durante los años 2018 y 2019 tuvo que acudir a la interposición de acciones de tutela y de incidentes de desacato para la protección de su derecho a la salud, por está razón, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad el día **16 de diciembre de 2019**, fecha de la última sentencia de tutela instaurada.

Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

3. ESTUDIO SOBRE LA DEMANDADA COOMEVA EPS

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del presente proceso respecto de la demandada Coomeva EPS en virtud de lo estipulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C., con base en los siguientes fundamentos:

3.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos fundamentales integrantes del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, como consecuencia de los perjuicios que se le habrían ocasionado por parte de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOMEVA EPS, por las acciones y omisiones en el tratamiento de sus padecimientos de salud.

Como la demanda incoada en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL fue rechazada por caducidad, el fuero de atracción

que permitía juzgar a también a la demandada Coomeva EPS (entidad del orden privado) se torna improcedente y por ello, su juicio debe ser adelantado ante su juez natural, esto es, los jueces laborales del circuito, según se explica a continuación.

El artículo 2º del Decreto 4133 de 1948, Código Procesal del Trabajo señala:

"ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)" (Subrayado por el Despacho)

Por su parte, dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo:

"ARTICULO 11. - Modificado por el art. 8, Ley 712 de 2001. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ordenará a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. remitir el expediente de este proceso para reparto a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de las demandadas NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. DECLARAR la falta de jurisdicción respecto de la demandada COOMEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. REMITIR el expediente del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. (oficina de reparto).**

4. ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e475c658baa8d1ed78a2bab21573a968e3fd4d2950404fedd0fd0850bfc080

Documento generado en 25/10/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00280 00
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado	: Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.
Asunto	: Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control Ejecutivo en contra de Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. y Concesionaria Vial de Colombias S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de estas últimas por la suma de \$49.875.050.238 por el incumplimiento de la obligación a cargo de la Concesionaria Vial Colombia – CONVICOL S.A.S., de depositar en el patrimonio autónomo los recursos para soportar el pago del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) correspondiente al Contrato de Concesión No. 517 de 2013 – Proyecto Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) – Liquidado, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesionaria Vial Colombia – Convicol S.A.S.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 01 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...).” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cundo la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Ahora, en el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor de la demanda la suma de **\$49.875.050.238** (fl. 02 del archivo No. 001 del expediente digital) por concepto de pretensiones para libar el mandamiento de pago; sin embargo, como el mencionado valor supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento de este asunto no corresponde a este Despacho sino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 152 y el artículo 168 del CPACA.

Este juzgado aclara que el examen de la competencia, en este caso, se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponderá decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia por factor cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f859dcde1006d728231840384711e651c9e7c5b188c6fb3780b5fc626c0d553**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00281 00
Demandante	: Nubia Esther Cotrina Romero y otros
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto	: Inadmite demanda y requiere a apoderado

I. ANTECEDENTES

Los demandantes NUBIA ESTHER COTRINA ROMERO, JHAN CARLO ALVARADO COTRINA, JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA y la menor LUCIANA ALVARADO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por los daños del predio ubicado en la carrera 28 No. 53B-12, Edificio Monique, ocurridos el día 20 de junio de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto del 04 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado solicita se condene a pagar a las demandadas los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes, pero no discrimina los mismos en el escrito de demanda, por lo que deberá presentarse la relación de dichos perjuicios a efectos de determinar la cuantía de este proceso.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(…)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de agosto de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de NUBIA ESTHER COTRINA ROMERO, JHAN CARLO ALVARADO COTRINA, JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA y la menor LUCIANA ALVARADO TRUJILLO, siendo convocada(s) la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, (fls. 26-28 del archivo No. 002 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **20 de junio de 2021**, fecha de los donde habría resultado afectado el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 53B-12, Edificio Monique, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **21 de junio de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y doce (12) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **08 SEPTIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada inicialmente el **04 de**

septiembre de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se aportaron documentos suscritos por JHONATHAN ANTHONY ALVARADO COTRINA Y JEYMMI CAROLINA TRUJILLO ROA, NUBIA ESTHER COTRINA ROMERO, JHAN CARLO ALVARADO COTRINA, JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA, todos en nombre propio, por el cual confieren poder al abogado HAROLD WILLIAM PUENTES PERDOMO como apoderado de la parte demandante; sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni proviene del correo de los otorgantes, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado y adicional, los padres de la menor LUCIANA ALVARADO TRUJILLO no otorgan poder en nombre de esta sino en nombre propio, por lo que deberá corregirse el poder en este sentido.

Así mismo, los señores JHONATHAN ANTHONY ALVARADO COTRINA Y JEYMMI CAROLINA TRUJILLO ROA no está incluidos dentro de todos los apartes del escrito de demanda como padres y representantes de la menor LUCIANA ALVARADO TRUJILLO, por lo que deberá corregirse el escrito de demanda incluyéndolos a ellos sólo en la calidad señalada.

En el presente asunto se acredita la calidad de hijos de JHAN CARLO ALVARADO COTRINA, JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA respecto de la demandante NUBIA ESTHER COTRINA ROMERO, según registro civil de nacimiento de aquellos (fl. 36 y 38 del archivo No. 002 del expediente digital).

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditada la calidad de nieta de la menor LUCIANA ALVARADO TRUJILLO, por lo que deberá allegarse los registros civiles de nacimientos correspondientes que permitan comprobar dicho parentesco.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por los daños del predio ubicado en la carrera 28 No. 53B-12, Edificio Monique, ocurridos el día 20 de junio de 2021.

Sin embargo, el Despacho evidencia que en el escrito de demanda también figuran como demandadas las señoras CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ y BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, quienes se entiende son representantes de dos de las entidades demandas, pero no se aclara dicha calidad, por lo que, con el objetivo de evitar confusiones, deberán ser retiradas del escrito de demanda para que sólo aparezcan como demandadas las entidades públicas o en su defecto, señalar con claridad quienes integran el extremo pasivo.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia

de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación electrónica de las entidades demandadas ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tampoco allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las mismas razón por la cual, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación de la demanda y sus anexos a todas ellas y allegar la constancia de la misma al Despacho.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que en la demanda no se señaló el correo electrónico de ninguno de los demandantes sino tan sólo el del apoderado, por lo que se deberán allegar los correos electrónicos de todos los demandantes.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd57af96f5c2b95d6abb5e7f2c25d4762c8806910b7934ac3f4c255e532fc67**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00285 00
Demandante	: Adrián Andrés Ahumedo Soto y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO (víctima), BRIMELDA YANET SOTO ZAMBRANO (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ROBERTO AHUMEDO SOTO (hermano); EDER JOSE AHUMEDO CARDENAS (hermano), CARLOS DANIEL AHUMEDO CARDENAS (hermano), ORLANDO YESITH RIVERA SOTO (hermano), JOSE LUIS AHUMEDO MARTÍNEZ (tío), LUIS ROBERTO SOTO MORALES (abuelo) y AURELINA MARTÍNEZ SERENO (abuela), a través de apoderado judicial presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por las lesiones sufridas por el demandante Adrián Andrés Ahumedo Soto el día 05 de octubre de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 05 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$90.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 03 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de julio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de agosto de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO (víctima), BRIMELDA YANET SOTO ZAMBRANO (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ROBERTO AHUMEDO SOTO (hermano); EDER JOSE AHUMEDO CARDENAS (hermano), CARLOS DANIEL AHUMEDO CARDENAS (hermano), ORLANDO YESITH RIVERA SOTO (hermano), JOSE LUIS AHUMEDO MARTÍNEZ (tío), LUIS ROBERTO SOTO MORALES (abuelo) y AURELINA MARTÍNEZ SERENO (abuela), siendo convocada(s) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 77-78 del archivo No. 003 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **05 de octubre de 2021**, fecha de las lesiones sufridas por el demandante Adrián Andrés Ahumedo Soto, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho

hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **06 de octubre de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y veinticuatro (24) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **30 NOVIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada inicialmente el **05 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO (víctima), BRIMELDA YANET SOTO ZAMBRANO (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ROBERTO AHUMEDO SOTO (hermano); EDER JOSE AHUMEDO CARDENAS (hermano), CARLOS DANIEL AHUMEDO CARDENAS (hermano), ORLANDO YESITH RIVERA SOTO (hermano), JOSE LUIS AHUMEDO MARTÍNEZ (tío), LUIS ROBERTO SOTO MORALES (abuelo materno) y AURELINA MARTÍNEZ SERENO (abuela paterna) al abogado OSCAR JAVIER CLARO NARVÁEZ como apoderado de la parte demandante (archivo No. 002 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de BRIMELDA YANET SOTO ZAMBRANO respecto del demandante ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 10 del archivo No. 003 del expediente digital).

Así mismo, se acredita la calidad de hermanos de LUIS ROBERTO AHUMEDO SOTO, EDER JOSE AHUMEDO CARDENAS, CARLOS DANIEL AHUMEDO CARDENAS y ORLANDO YESITH RIVERA SOTO respecto del demandante ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO, según registros civiles de nacimiento de aquéllos (fls. 14-18 del archivo No. 003 del expediente digital).

De igual forma, se acredita la calidad de abuelos de LUIS ROBERTO SOTO MORALES (abuelo materno) y AURELINA MARTÍNEZ SERENO (abuela paterna) respecto del demandante ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO, según registros civiles de nacimiento de sus padres (fls. 11 y 13 del archivo No. 003 del expediente digital).

Finalmente, se acredita la calidad de tío de JOSE LUIS AHUMEDO MARTÍNEZ respecto del demandante ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 18 del archivo No. 003 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante Adrián Andrés Ahumado Soto el día 05 de octubre de 2021 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las mismas, por lo que se entiende satisfecho dicho requisito.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El Despacho evidencia que en la demanda se señaló el correo electrónico del apoderado para notificaciones de la parte demandante, por lo que se entiende satisfecho dicho requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

ADRIÁN ANDRÉS AHUMEDO SOTO (víctima), BRIMELDA YANET SOTO ZAMBRANO (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **LUIS ROBERTO AHUMEDO SOTO (hermano); EDER JOSE AHUMEDO CARDENAS (hermano), CARLOS DANIEL AHUMEDO CARDENAS (hermano), ORLANDO YESITH RIVERA SOTO (hermano), JOSE LUIS AHUMEDO MARTÍNEZ (tío), LUIS ROBERTO SOTO MORALES (abuelo) y AURELINA MARTÍNEZ SERENO (abuela)** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR JAVIER CLARO NARVÁEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9763e95c2dfc55c03c90be9612820db9170320233db172acb4831e9bf5b65001
Documento generado en 25/10/2023 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00286 00
Demandante	: Banco Agrario de Colombia
Demandado	: Miyer Franklin Hernández Bohórquez
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de MIYER FRANKLIN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, con el fin de que se le declare responsable por el pago del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de marzo de 2023 entre el demandante y la señora María Elena Benítez dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual que se adelantó ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el radicado 11001400306420200067200.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 05 de septiembre de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2195 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, con el fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$12.956.816,63, que corresponde al dinero pagado por el demandante con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de marzo de 2023 ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de **una condena**, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda es el día 17 de abril de 2023, según Comprobante Automático Causación Cuentas por Pagar (fl. 55 del archivo No. 001 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **17 de abril de 2023**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la demanda por el medio de control de repetición, es decir, hasta el **18 de abril de 2028**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **05 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)”

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta, lo cual se realizó con la Comprobante Automático Causación Cuentas por Pagar (fl. 55 del archivo No. 001 del expediente digital).

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

“Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que no se aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, por lo que con el escrito de subsanación se deberá allegar la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por Roberto Carlos Duacura Manrique, en su condición de suplente de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., a la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ (fls. 12-13 del archivo No. 001 del expediente digital).

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra el exfuncionario de la entidad demandante MIYER FRANKLIN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, por el pago del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de marzo de 2023 entre el demandante y la señora María Elena Benítez dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual que se adelantó ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. con el radicado 11001400306420200067200.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a MIYER FRANKLIN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ quien, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo señalado.

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la persona en mención.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas del demandado y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al mismo, pero no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar la constancia de remisión por correo electrónico ella.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado, de la entidad demandante, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ed690557d35a17684e91a3042e6790e8338b5aaaf9a633c12c643be48fa01**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00288 00
Demandante	: Víctor Andrés Aldana Urrego y otro
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogotá, el INSTITUTO DE Desarrollo Urbano - IDU, la Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación y Mantenimiento Vial y La Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **VÍCTOR ANDRÉS ALDANA URREGO; NELSON MAURICIO URREGO; ANGELA MARCELA ALDANA URREGO Y OSCAR DAVID DÍAZ URREGO**, a través de apoderado judicial, quienes presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de julio de 2021, cuando VÍCTOR ANDRÉS ALDANA URREGO se movilizaba en una motocicleta de placas FRZ91D, marca YAMAHA, línea YW125X – BWS125X, modelo 2014, por la Calle 64 A Sur con Carrera 34 en la Ciudad de Bogotá y al pasar por dicho lugar perdió el control de la motocicleta como consecuencia de un cráter o hueco impactando contra el pavimento.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 7 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso

con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)”

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 20 smmlv por daño a la salud. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **5 de septiembre de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **2 MESES Y 12 DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, VÍCTOR ANDRÉS

ALDANA URREGO; NELSON MAURICIO URREGO; ANGELA MARCELA ALDANA URREGO Y OSCAR DAVID DÍAZ URREGO siendo convocada la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, archivo 002 del expediente digital.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **7 de julio de 2021** fecha en la cual **VÍCTOR ANDRÉS ALDANA URREGO** se movilizaba en una motocicleta de placas FRZ91D, marca YAMAHA, línea YW125X – BWS125X, modelo 2014, por la Calle 64 A Sur con Carrera 34 en la Ciudad de Bogotá y al pasar por dicho lugar perdió el control de la motocicleta como consecuencia de un cráter o hueco impactando contra el pavimento, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **8 de julio de 2023**

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **2 MESES Y 12 DÍAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **20 de septiembre de 2023**

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **7 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por **VÍCTOR ANDRÉS ALDANA URREGO; NELSON MAURICIO URREGO; ANGELA MARCELA ALDANA URREGO Y OSCAR DAVID DÍAZ URREGO**, al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos, según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 002 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones causadas al señor **VÍCTOR ANDRÉS ALDANA URREGO**, en hechos ocurridos el día 7 de julio de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no es del orden Nacional, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No obstante lo anterior, como quiera que se acreditó la radicación tanto de la demanda y sus anexos ante esta última, se entenderá por agotado tal requisito.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia

En cuanto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, si bien es cierto obra constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la correspondencia@idu.gov.co, también es que, dicho correo no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la entidad, razón por la que a efectos de brindar celeridad al proceso se le otorga el término de tres días a la parte actora a efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **VÍCTOR ANDRÉS ALDANA URREGO** en calidad de víctima directa; **NELSON MAURICIO URREGO; ANGELA MARCELA ALDANA URREGO Y OSCAR DAVID DÍAZ URREGO**, en calidad de hermanos de la víctima en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que **(i)** allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y **(ii)** allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Acreditado lo señalado en el numeral anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y al Agente Del Ministerio Público, correos electrónicos baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@umv.gov.co; radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

4. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las

respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones santiagomv2597@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c486077693b5a786a29ab7860cdec01d9232a736d1f2e23215282998b538839**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00291 00
Demandante	: Ana Mercedes Barreto
Demandado	: Nación Superintendencia de Sociedades
Asunto	: <u>Rechaza caducidad de la acción de Reparación Directa.</u>

I. ANTECEDENTES

Acude a la presente acción **ANA MERCEDES BARRETO**, a través de apoderado judicial, con el fin de instaurar demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habría sido ocasionado del presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia contenido en la decisión proferida en Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017 expedido por el Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades y que se ratificó en audiencia que concluyó el día 19 de agosto de 2021, a través de la cual, se decretó medida cautelar de intervención por captación ilegal de dineros.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 11 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2.1 Del ERROR JUDICIAL

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 establece que el error judicial *"es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."*

Así, la acción de reparación directa por error judicial procede contra cualquier autoridad investida de facultad jurisdiccional cuando se considera que ésta ha proferido, en desarrollo de tal facultad, una providencia contraria a la ley.

La presente acción de reparación directa es procedente porque la demanda que dio origen al proceso versa sobre intervención realizada a la señora Ana Mercedes Barreto Gómez, quien tenía acciones en la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. La SuperSociedades mediante Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017 expedido por el Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades decretó medida cautelar, consistente en la intervención por captación ilegal de dinero en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales al tenor de la Ley 1564 de 2021, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020¹, por medio de la cual modificó la estructura de la Superintendencia de Sociedades.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

¹ 2. Conocer como juez de los procesos de captación ilegal de dineros del público en ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas en la ley y de conformidad con el procedimiento aplicable a las mismas

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 940.897.078 por concepto de lucro cesante. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

² ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de julio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 81 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **4 de septiembre de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **1 MESE Y 22 DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 81 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la demandante **ANA MERCEDES BARRETO**, siendo convocada la **NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

5. Caducidad frente del medio de control de reparación directa en los casos de error judicial.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en los eventos de error judicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

En el precedente jurisprudencial es pacífica la premisa según la cual el término bienal de caducidad de la acción de reparación directa previsto en el art. 136 del C.C.A., debe computarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación”, aunque, en algunos eventos especiales de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha optado por contabilizar el plazo a partir de la fecha en la que la parte tenga conocimiento del daño.³

Por lo expuesto, el Juzgado concluye que, respecto a la contabilización del término de caducidad en el marco de un *error judicial*, se concreta cuando se tiene conocimiento de la providencia y ésta se encuentra ejecutoriada.

5.1 CASO CONCRETO

Si bien la parte demandante aduce que el daño solo pudo ser visible partir del 6 de agosto de 2021 tal y como consta en el acta de audiencia de resolución de solicitudes de desintervención, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado de bienes distintos a dinero y por ello en el acápite de la demanda de caducidad indicó que, la demanda se había presentado en tiempo, el juzgado no comparte este argumento por las siguientes razones:

1. En primer lugar, la audiencia de fecha 2 de agosto de 2023 no fue para resolver algún recurso interpuesto en contra del **Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017**, el cual ordenó la toma de posesión e intervino administrativamente a la señora ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ BASTO.
2. En segundo lugar, el acta de audiencia de fecha 6 de agosto de 2021, fue para resolver solicitudes de desintervención, resolución de objeciones y aprobación del inventario dentro del proceso de intervención en contra de ABC FOR WINNERS y la señora ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ BASTO en su intervención no se observa que haya alegado alguna indebida notificación frente al auto **420-016334 del 14 de noviembre de 2017**.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp., n.º 24854, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

3. En tercer lugar, de acuerdo con el escrito de demanda, hechos y pretensiones advierte el Despacho que **el daño por el cual se reclama** proviene del **Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017**, el cual ordenó la toma de posesión e intervino administrativamente a la señora ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ BASTO, medidas que tuvieron su génesis en la supuesta captación masiva de dineros del público efectuada por la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S.,
4. En cuarto lugar y si bien alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la falta de atención oportuna a las solicitudes de exclusión y como el levantamiento de las medidas de toma de posesión, también es que estas tuvieron lugar a partir del **Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017**, pues fue allí donde se tomaron dichas medidas, tal y como se observa en su parte resolutive.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017 que ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios de la Sociedad ABC FOR WINNERS S.A. y de las personas que se relacionaron en la parte resolutive, entre ellas de la señora ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ BASTO, quien era accionista y miembro de la Junta Directiva, **quedó en firme el 14 de noviembre de 2017**, pues contra la misma no procedía recurso alguno al tenor del parágrafo 1 del artículo 7 del decreto 4334 de 2008.

En este orden de ideas, como quiera **que el daño se consumó a partir** del 14 de noviembre de 2017 cuando quedó ejecutoriada la **medida de intervención**, es a partir de ese momento que se contabilizarán los dos (2) años de caducidad establecidos para el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, el término de caducidad inició **el 15 de noviembre de 2017**, pues de acuerdo con el material probatorio contenido en el presente asunto, se extrae que el auto quedó ejecutoriado el 14 de noviembre de 2017, pues el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 indicó que la providencia que ordena las medidas surte efectos desde su expedición, por lo tanto, el plazo máximo para la presentar la demanda era hasta **el 15 de noviembre de 2019**, y teniendo en cuenta que esta se radicó el **11 de septiembre de 2023**, resulta evidente que opera la caducidad.

Así mismo, la solicitud de conciliación no tuvo la capacidad de suspender el término de caducidad, pues la misma fue presentada **el día 13 de julio de 2023**, es decir, cuando ya estaba caducada la acción. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2500c20244542c1c36dd101070bb409ecd49d5dd8a8e2f7bafd35040b075a30a

Documento generado en 25/10/2023 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Correo electrónico demandante; sebastianh_a@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00292 00
Demandante	: Nidia Marina Gallardo Herrera y otro
Demandado	: Sociedad de Activos Especiales y otro
Asunto	: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **Nidia Marina Gallardo Herrera** y otros a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados por falla en la prestación del servicio por la no entrega de la camioneta incautada identificada con placas CAC-420A Marca Jeep, modelo BW1 Grand Cherokee Limited 4x4, tipo Sport- Wagon, año 2001, color champagne, S/MOTOR: (8 Cilindros) S/carrocerías: 8 y 4 GW 58 NA 11706536, entregada por la Fiscalía en administración a la primera de la entidades y a la segunda como depositaria provisional, camioneta que está en estado inservible.

El proceso correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B con **acta de reparto de 6 de diciembre de 2022**, quien mediante auto de 4 de agosto de 2023 remitió por competencia debido a la cuantía, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 12 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

En cuanto al factor cuantía, el Juzgado se estará a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B en Providencia de 4 de agosto de 2023.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso-administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de septiembre de 2020** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **7 de diciembre de 2020**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **3 meses y 1 día.**

El despacho observa que obra constancia de conciliación ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes **Nidia Marina Gallardo Herrera** y siendo convocada la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S**

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de septiembre de 2022**; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es

el día **22 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **2 meses y 10 días.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

5.1 CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es **el 27 de julio de 2018**, fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento que el rodante se encontraba en malas condiciones. A esta conclusión llega el Despacho por las siguientes razones:

1. Mediante Resolución 0890 de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación ordenó la entrega de la camioneta de placas venezolana número CAC-420 A, a su propietaria NIDIA MARINA GALLARDO HERRERA, a fin de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca de fecha 26 de marzo de 2014, bajo el radicado 2002-00093, en el sentido de materializar la entrega del vehículo de placas antes mencionado.
2. Si bien es cierto en la demanda se indicó que, no se ha realizado materialmente la entrega del vehículo, obra oficio bajo el radicado no CS 2028-012861 de 27 de agosto de 2018 suscrito por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S **en donde indicó que la entrega del bien se realizaría el 27 de julio de 2018 en las instalaciones de la Gobernación de Cauca.**
3. Así mismo, obra en el expediente acta de compromiso de fecha 27 de julio de 2018 y al momento de la entrega del vehículo de placas CAC420 A., el propietario del vehículo se opone a su entrega, por cuanto no está de acuerdo en el estado en que se encuentra el vehículo, Así: **" toda vez que se encuentra en un estado demasiado deteriorado tanto en la parte exterior como interior y manifiesta que tiene duda en la legalidad del motor ósea no es el motor que traía inicialmente el vehículo no prendió por lo tanto no se sabe en qué condiciones esté ni están sus partes(...)" propongo a la Gobernación del Valle del Cauca un arreglo formal para que me sea pagado el vehículo**

en el precio que este en el momento en el mercado (...)”

4. De los hechos y pretensiones se evidencia que, la parte actora solicitó declarar responsable a las demandades por la no entrega del vehículo y por el estado inservible del rodante de placas CAC-420^a, razón por la que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es **el 27 de julio de 2018**, pues fue allí en donde los demandantes tuvieron conocimiento que el rodante se encontraba en malas condiciones y se opusieron a la entrega del mismo.

En este orden de ideas, comoquiera **que el daño se tuvo conocimiento el 27 de julio de 2018**, es a partir de ese momento que se contabilizarán los dos (2) años de caducidad establecidos para el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, el término de caducidad inició **el 28 de julio de 2018**, por lo tanto, el plazo máximo para la presentar la demanda era hasta **el 29 de julio de 2020**, y teniendo en cuenta que la demanda se radicó **el 6 de diciembre de 2022**, resulta evidente que operó la caducidad.

Así mismo, la solicitud de conciliación no tuvo la capacidad de suspender el término de caducidad, pues la misma fue presentada **el día 6 de septiembre de 2020 y 12 de septiembre de 2022**, es decir, cuando ya estaba caducada la acción. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 4 de agosto de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa era por competencia factor cuantía los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

2.- RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667527d6c328f268a410d728833a073a7086c53b19230afdde9eccaf5635ebf9**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00298** 00
Demandante : YESID CHACÓN BENAVIDES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO y OTROS.

Asunto : **RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Acude a la presente acción **YESID CHACÓN BENAVIDES**, quien actúa como víctima directa, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; Dirección administrativa de administración de Justicia Nacional y la servidora judicial: María Enith Méndez Pimentel - Juzgado 4 del Circuito de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionado producto del presunto error jurisdiccional contentivo en la decisión adoptada en providencia que resuelve el recurso de apelación respecto a la medida de protección, bajo el radicado 2023-00549 de 18 de septiembre de 2023.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de septiembre de 2023

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste, máxime si se tiene en cuenta que, es a elección del demandante.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado al razonar la cuantía indicó:

"(...) El valor de las pretensiones económicas es igual a: 164,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso-administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte actora indicó que, acude directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya que solicita la práctica de una medida cautelar **que contiene una carga patrimonial asociada al cubrimiento del tratamiento de las contingencias a nivel neuro psicológico y los talleres pedagógicos asociados a este.**

Al respecto se evidencia lo siguiente:

1.- La parte actora solicitó como medida cautelar "(...) *Primero: Con base al análisis del capítulo 3, denominado: Juicio de ponderación, de la presente solicitud de medida cautelar, solicito a su señoría: Gravar, a: Nación - Ministerio de justicia y del derecho (N.I.T. 900.457.461 - 9), Dirección administrativa de administración de justicia nacional (N.I.T. 800.093.816 - 3) y la servidora judicial: María Enith Méndez Pimentel, con una medida cautelar de: Orden de adopción de medida administrativa, regulada en el numeral 4 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, **consistente en establecer un medio alternativo para la solución del conflicto entre mi persona y Angie Marcela Bernal Claros, enfocado a establecer acuerdos y finalizar los actos constitutivos de violencia familiar.***

*Segundo: Con base al análisis del capítulo 3, denominado: Juicio de ponderación, de la presente solicitud de medida cautelar, solicito a su señoría: Gravar, a: Nación - Ministerio de justicia y del derecho (N.I.T. 900.457.461 - 9), Dirección administrativa de administración de justicia nacional (N.I.T. 800.093.816 - 3) y la servidora judicial: María Enith Méndez Pimentel, con una medida cautelar de: **Imposición de obligación, regulada en el numeral 5 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, consistente en pagar el valor del tratamiento psico terapéutico ordenado a mi favor, tendiente a mitigar la sintomatología denominada: Ruptura abrupta de lazos afectivos. (...)***

3.- De conformidad con el artículo 161 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio

de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, siempre y cuando los asuntos sean conciliables. Dicha norma también prevé que no es necesario agotar la conciliación extrajudicial cuando la Administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales.

Lo dispuesto en la norma referida debe interpretarse en armonía con el artículo 613 del CGP, que, establece los siguientes eventos en los que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación: i) en los procesos ejecutivos; ii) **en los asuntos en los cuales el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** y iii) cuando quien demanda sea una entidad pública.

4.- Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que lo que pretende es.” (..) **establecer un medio alternativo para la solución del conflicto entre mi persona y Angie Marcela Bernal Claros**, la cual no es de naturaleza patrimonial, ni es necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia al tenor del artículo 229 del CPACA.

Por otro lado, la medida cautelar solicitada responde a un proceso de la jurisdicción de familia, razón por la que puede acudir a los centros de conciliación establecido por el legislador, al Juzgado Cuarto de Familia o en la Comisaria 11 de Familia de Suba, a efectos de allegar a una amigable composición de solución de conflictos con la señora Angie Marcela Bernal Claros, pue es allí donde se está llevando la medida de protección por petición de la señora Angie Marcela Bernal Claros en contra del señor Yesid Frederic Chacón Benavides, por hechos ocurridos el 28 de junio de 2023.

Si bien es cierto también solicitó “(..) **Imposición de obligación, regulada en el numeral 5 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, consistente en pagar el valor del tratamiento psico terapéutico ordenado a mi favor, tendiente a mitigar la sintomatología denominada: Ruptura abrupta de lazos afectivos.(...)**”. A juicio del despacho, las circunstancias señaladas por la demandante no le confieren naturaleza patrimonial a la medida cautelar de Reparación Directa, sino que se trata del objeto propio de la controversia, el cual deberá resolverse en la sentencia.

Si bien el apoderado de la parte actora aduce que tiene un contenido patrimonial, **esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, como quiera que, al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora**, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juzgado determinará si la entidad demandada debía, o no, pagar dicha suma.

Así, una cosa es que las pretensiones de la demanda tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así.

Así las cosas, el Despacho advierte que no le asiste razón al demandante cuando indicó que, permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 indicó que es facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**.

Así mismo el artículo 63 del CGP, que es norma especial para los asuntos contencioso-administrativos, en lo pertinente, establece que se puede acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas por el demandante **sean de carácter patrimonial**.

Conforme lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir se está refiriendo a medidas que **afecten directamente el patrimonio** de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas y **nunca señaló que las medidas deben tener efectos patrimoniales.**²

Cosa distinta es que, indirectamente, en caso de prosperar la demanda del asunto, **traiga efectos benéficos en el patrimonio del aquí demandante**.

Si bien adujo que se causó un perjuicio irremediable "(...) *se conforma en contra de mis derechos fundamentales a: debido proceso y acceso a la justicia, regulados en los artículos 29 y 229 de la constitución política de Colombia, debido a la conformación de los siguientes aspectos (...)*", lo cierto es que, no se acreditó que en este momento procesal deba garantizarse situación alguna de inminente afectación que conlleve a acceder a la medida cautelar solicitada, ni mucho menos que la sentencia tenga efectos nugatorios de no decretarse.

Conforme lo anterior, para el juzgado dicha solicitud por sí sola no la convierte como de carácter patrimonial, situación que lleva rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, la solicitud de medida cautelar no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto, al no haber acreditado el requisito de conciliación prejudicial en el presente asunto, es dable concluir que se debe rechazar la demanda.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01222-01

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9452c938b65f0f6877bb0bb10c2801ccb2ce17af3581b7fe849923ce9e0e693e
Documento generado en 25/10/2023 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual - Nulidad y Restablecimiento del derecho
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00300 00**
Demandante : Logística y Gestión de Negocios SAS
Demandado : Fondo de Desarrollo Urbano
Asunto : **Admite demanda y requiere**

I. ANTECEDENTES

La Empresa Logística y Gestión de Negocios SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 252 del 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de LICITACION PUBLICA No. FDLSP-7-2023(89353), por medio del cual LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA adjudicó al proponente FUNDACIÓN PAÍS HUMANO el contrato No. 522 del día 31 de mayo de 2023.

Así mismo, solicitó declarar la nulidad absoluta del mencionado contrato suscrito entre la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** y la **FUNDACIÓN PAÍS HUMANO**, por haberse omitido el cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad en el proceso LICITACIÓN PUBLICA No. FDLSP-7-2023(89353).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En el análisis de las pretensiones, el despacho es competente, como quiera que el valor de las pretensiones es de **\$ 50.000.000**(fls. 27 del archivo 001 dele expediente digital.) suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de junio de 2023** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de septiembre de 2023**, el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **2 MESES Y 21 DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante

Empresa Logística y Gestión de Negocios SAS y como convocado DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA.

5. CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS EN EL PRESENTE ASUNTO

Como se advirtió párrafos atrás, en el presente caso la actora acumuló las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, dado que formuló las referentes **(i)** a la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 252 del 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de licitación pública No. FDLSP-7-2023(89353), por medio del cual la Alcaldía Local de Suba adjudicó al proponente Fundación País Humano y su respectivo restablecimiento y **(ii)** la relativa a la solicitud de nulidad absoluta del contrato No. 522 del día 31 de mayo de 2023.

Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, se observa en el expediente que la audiencia de adjudicación fue celebrada el 30 de mayo de 2023 y reanudada el 31 de mayo del mismo año; a ésta asistieron, entre otros, el representante de Fundación País Humano y Logística y Gestión de Negocios SAS como consta en la lista de asistencia a la misma, razón por la cual se comprueba que, en efecto, la Resolución No. 252 del 31 de mayo de 2023, le fue comunicada a dicho proponente en esa misma fecha.

Conforme lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de adjudicación, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, se realiza en estrados en el curso de la audiencia de adjudicación al proponente adjudicatario.

En este orden de ideas, como quiera que la comunicación del acto enjuiciado se produjo el 31 de mayo de 2023 día en que se celebró la audiencia de adjudicación, el término de caducidad de 4 meses consagrado para debatir dicho acto, según lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, empezó a correr el 1 de junio de 2023 y **feneció el 1 de octubre de 2023**.

No obstante, como el 21 de junio de 2023, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, es decir, restando 3 meses y ocho días para que ocurriera este fenómeno jurídico.

El término de caducidad se reanudó el 13 de septiembre de 2023, día siguiente a la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. De esta forma, la interesada tenía **hasta el 4 de diciembre de 2023 para presentar la demanda**.

En relación con la pretensión de nulidad absoluta del contrato 522, celebrado el 31 de mayo de 2023, se observa que el medio de control fue instaurado dentro del término previsto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que prevé que "cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento..."; lo anterior, toda vez que, para la fecha en que se radicó la demanda **el 26 de septiembre de 2023**, no habían transcurrido los dos años contados desde el día siguiente a su suscripción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poder otorgado por la Empresa Logística y Gestión de Negocios SAS, quien actúa como demandante al abogado **JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ**, obrante en el archivo 01 del expediente digital

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, la cual se encuentra adscrita, representada legalmente por el respectivo alcalde, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no es del orden Nacional, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No obstante lo anterior, como quiera que se acreditó la radicación tanto de la demanda y sus anexos ante esta última, sé entenderá por agotado tal requisito.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: **“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.**

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Logística y Gestión de Negocios SAS, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

7. SOBRE LA CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO DEL ADJUDICATARIO DE UN CONTRATO CUANDO SE DEBATE LA LEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre una acumulación de pretensiones a través del medio de control de controversias contractuales, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación tantas veces citado y la nulidad absoluta del contrato resultado de ese proceso licitatorio, con su consecuente restablecimiento del derecho, para el Despacho resulta claro que es necesario vincular como litis consorcio necesario a la **FUNDACIÓN PAÍS HUMANO**, pues es la adjudicataria del contrato No. 522 del día 31 de mayo de 2023, por cuanto el mismo está encaminado a debatir la legalidad del acto de adjudicación y por lo tanto, los hechos y derechos objeto de discusión pueden incidir en los intereses y/o derechos de la adjudicataria, al tenor del artículo 62 del CGP.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 252 del 31 de mayo de 2023 y la nulidad absoluta del contrato No. 522 del día 31 de mayo de 2023 presentada por la **SOCIEDAD LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE NEGOCIOS SAS** en contra del **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**

SEGUNDO: Vincúlese al presente medio de control de Controversia Contractual a la **FUNDACIÓN PAÍS HUMANO**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, quien recibe notificaciones en los correos gerenciapaishumano@gmail.com ; licitacionesfph1@gmail.com.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**, a la **FUNDACIÓN PAÍS HUMANO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público, correos electrónicos baguillon@procuraduria.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co logisticaygestiondenegocios@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

SÉPTIMO: El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

OCTAVO: La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho

de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

NOVENO: Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

DECIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

ONCEAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juancarlosorozcohernandez4@gmail.com

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

A.M.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

² Vinculada Fundación País Humano: gerenciapaishumano@gmail.com
Paoderado parte actora: juancarlosorozcohernandez4@gmail.com logisticaygestiondenegocios@gmail.com
Parte demanda: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388acf4fcea551a86a5933da1b6c3e5ba56f80668135781a51610bcd9c9b4**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00302 00
Demandante	: Oscar Munera Bermúdez y otro
Demandado	: Nación Ministerio De defensa Ejercito Nacional y Policía Nacional.
Asunto	: Admite y requiere

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **OSCAR MUNERA BERMÚDEZ; LEONOR OSPINA CARDONA, YEISI CAROLINA MUNERA OSPINA, VIVIANA MUNERA OSPINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de **VALERIA MUNERA OSPINA** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con la detonación de un artefacto explosivo tipo granada, lanzada por grupos armados organizados residuales en contra de uniformados del Ejército y Policía Nacional de Colombia, quienes se encontraban patrullando. Artefacto explosivo que impactó en la vivienda de los Demandantes ubicada en la calle 5 nro. 14-50 en el municipio de Corinto - Cauca, lo cual produjo que resultaran lesionados en su integridad psicofísica y sus bienes en hechos ocurridos el **1 de julio de 2021.**

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 20 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 194.948.000 por daño emergente. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa como requisito de procedibilidad para los

medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **19 de septiembre de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **2 MESES Y 19 DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, **OSCAR MUNERA BERMÚDEZ; LEONOR OSPINA CARDONA, YEISI CAROLINA MUNERA OSPINA, VIVIANA MUNERA OSPINA** y la menor **VALERIA MUNERA OSPINA** siendo convocada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es **el 1 de julio de 2021** fecha en la cual los demandantes sufrieron las lesiones ocasionadas por artefacto explosivo improvisado, pues precisamente explotó en la puerta de entrada a la vivienda y los Demandantes se encontraban en su sala y fueron alcanzados por las esquirlas y la onda.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **2 meses y 19 días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 de septiembre de 2023**

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **20 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba dentro del término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por **OSCAR MUNERA BERMÚDEZ; LEONOR OSPINA CARDONA, YEISI CAROLINA MUNERA OSPINA, VIVIANA MUNERA OSPINA** y la menor **VALERIA MUNERA OSPINA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN LEÓN RAMÍREZ**.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos, padres y sobrinos según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 003 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionado con ocasión de la detonación de un artefacto explosivo tipo granada, lanzada por grupos armados organizados residuales en contra de uniformados del Ejército y Policía Nacional de Colombia, quienes se encontraban patrullando. Artefacto explosivo que impactó en la vivienda de los Demandantes ubicada en la calle 5 nro. 14-50 en el municipio de Corinto – Cauca.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante **señaló la dirección de notificación electrónica** de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **allegó constancia de la remisión por correo electrónico** de la demanda y sus anexos a las entidades antes señaladas, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de algunos testigos testigo, **por lo que no se entiende satisfecha esta exigencia, razón por la que deberá acreditarse ante este Despacho, los correos electrónicos de los siguientes testigos:** Magda Liliana Capote Díaz Mauricio Caicedo Andrade y María Nubia Agudelo

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **OSCAR MUNERA BERMÚDEZ; LEONOR OSPINA CARDONA, YEISI CAROLINA MUNERA OSPINA, VIVIANA MUNERA OSPINA** en representación de la menor **VALERIA MUNERA OSPINA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** y a la

POLICÍA NACIONAL, al Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correos electrónicos baquillon@procuraduria.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co .

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que **(i)** allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* y **(iii)** indique el correo electrónico de **MAGDA LILIANA CAPOTE DIAZ MAURICIO CAICEDO ANDRADE Y MARÍA NUBIA AGUDELO**, **dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia.**

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN SEBASTIÁN LEÓN RAMÍREZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones Juanleonramirez.1@gmail.com y gruposocieta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5fb936de7d22de9ed9dfbb7bca284490aced824fe708578e0b49d55845e1f2**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 0030500
Demandante	: OLMAN ORLANDO GUAJE CARREÑO y otro
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogota, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **OLMAN ORLANDO GUAJE CARREÑO** en calidad de víctima directa; **ALBA PATRICIA SORA FORERO**, en calidad de cónyuge de la víctima directa y **JANSI MICHEL GUAJE SORA**, en calidad de hija de la víctima directa, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados al señor Olman Orlando Guaje Carreño en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2022 en la Carrera 72 con Calle 76 de la ciudad de Bogota cuando en un vehículo de su propiedad cayó en hueco, perdiendo el control y colisionado con la columna del puente vehicular.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 20 smmlv por daño a la salud. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en

materia contencioso-administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de febrero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **14 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **2 MESES Y 7 DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, **OLMAN ORLANDO GUAJE CARREÑO** en calidad de víctima directa; **ALBA PATRICIA SORA FORERO**, en calidad de cónyuge de la víctima directa y **JANSI MICHEL GUAJE SORA**, en calidad de hija de la víctima directa, siendo convocada la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU,**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada **es el 20 de octubre de 2022**, fecha en la cual sucedieron los hechos descritos anteriormente, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **21 de octubre de 2024**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **2 MESES y 7 DÍAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **28 de diciembre de 2024**

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **28 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por **OLMAN ORLANDO GUAJE CARREÑO; ALBA PATRICIA SORA FORERO y JANSI MICHEL GUAJE SORA**, al abogado **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**

Se encuentra acreditada la calidad de hija y cónyuge, según registro civil de nacimiento y sentencia del Juzgado primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Ciudad Bolívar

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones causadas al señor **Olman Orlando Guaje Carreño** y al automotor en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2022 en la Carrera 72 con Calle 76 de la ciudad de Bogotá, cuando en un vehículo de su propiedad cayó en hueco, perdiendo el control y colisionado con la columna del puente vehicular.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no es del orden Nacional, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y **no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, razón por la que a efectos de brindar celeridad al proceso se le otorga el término de tres días a la parte actora a efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades antes mencionadas correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co , lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y de los testigos por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **OLMAN ORLANDO GUAJE CARREÑO** en calidad de víctima directa; **ALBA PATRICIA SORA FORERO**, en calidad de cónyuge de la víctima directa y **JANSI MICHEL GUAJE SORA**, en calidad de hija de la víctima directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**, y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que **(i)** allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**, y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y **(ii)** allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y al Agente Del Ministerio Público, correos electrónicos baguillon@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

4. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABRAHAM GUERRA MARCHENA** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones guerra.abogadosasociados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b160945eaa0d26920b99234d757f879d886239be82d9aabca37cfdd6778bc
Documento generado en 25/10/2023 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00307 00
Demandante	: Cristian Giovanni cultid Estrada y otro
Demandado	: Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y otro
Asunto	: <u>Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería</u>

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA**, quien actúa como víctima directa; **GIOVANNY FERNANDO CULTID MOSQUERA**, **MARÍA CRISTINA ESTRADA BETANCOURT**, quienes actúan como padres de la víctima, **SAMUEL CULTID ESTRADA Y MARÍA CAMILA CULTID ESTRADA**, quienes actúan como hermandos de la víctima, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones causadas el día 15 de septiembre de 2022 cuando el señor **CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA** se encontraba como interno del Centro de Traslado de Protección (CTP).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 25 de septiembre de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

¹ [005ActaDeReparto.pdf](#)

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

² ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 32.000.000 millones por concepto de daños patrimoniales. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en

materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de julio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **19 de septiembre de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **1 MES Y 22 DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, **CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA; GIOVANNY FERNANDO CULTID MOSQUERA, MARÍA CRISTINA ESTRADA BETANCOURT; SAMUEL CULTID ESTRADA Y MARÍA CAMILA CULTID ESTRADA**, siendo convocada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es **el 15 de septiembre de 2022** fecha en la cual **CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA** resultó herido cuando se encontraba como interno del Centro de Traslado de Protección (CTP).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de 1 mes y 22 días, el plazo para presentarla se extiende **hasta el 7 de noviembre de 2024**

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada **el 25 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA, quien actúa como víctima directa; GIOVANNY FERNANDO CULTID MOSQUERA, MARÍA CRISTINA ESTRADA BETANCOURT, quienes actúan como padres de la víctima y en representación de SAMUEL CULTID ESTRADA y la señora MARÍA CAMILA CULTID ESTRADA, a la abogada **ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO Y SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos y padres según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 004 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones causadas al señor CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA, en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2022.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la que a efectos de brindar celeridad al proceso se le otorga el término de tres (3) días a la parte actora a efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **CRISTIAN GIOVANNY CULTID ESTRADA**, quien actúa como víctima directa; **GIOVANNY FERNANDO CULTID MOSQUERA**, **MARÍA CRISTINA ESTRADA BETANCOURT**, quienes actúan como padres de la víctima y en representación de **SAMUEL CULTID ESTRADA** y la señora **MARÍA CAMILA CULTID ESTRADA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE PASTO**.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que (i) allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y (ii) allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Acreditado lo señalado en el numeral anterior, Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE PASTO** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público, correos electrónicos baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co

4. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO** como apoderada principal y al abogado **SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO**, como apoderado sustituto, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones abogadoslitigantespato1@gmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8a5eb5dbf7963917a1378fab0673b4f20a9be6b8f71010465105afd3cfbfd**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00309 00
Demandante	: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	: Robinson Javier González del Río
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO** a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de **ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RÍO**, por los perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión de la suma que tuvo que cancelar por la conciliación judicial que se llevó a cabo ante la Procuraduría Séptima (7) judicial II, cuyo control de legalidad se surtió ante el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado N° 1100-13336-033-2018-00195-00, quien decidió aprobar el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 27 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

El CPACA no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, pero se puede inferir que la competencia para el medio de control de repetición fue modificada tácitamente, es decir, se dejó de aplicar el factor de conexidad para determinar la competencia acogiendo el factor objetivo o material.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, el cual quedó así: "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir".

Además, se recuerda que el artículo 2 de la misma Ley 153 de 1887, señala que la ley posterior prevalece sobre la norma anterior.

A su vez el CPACA ordenó que a partir de la vigencia de esa normatividad se derogaban todas las disposiciones que le sean contrarias (artículo 309).

En reciente oportunidad, el Consejo de Estado¹ al emitir la sentencia del 4 de noviembre de 2022, dentro de un medio de control de repetición, reiteró que la competencia en asuntos como el planteado en esta oportunidad se modificó, así:

"(...) La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y (iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado - e introdujo el factor objetivo debido a la cuantía para los asuntos de doble instancia"² . (...)"

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura³, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal **con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.**" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia de la Consejera María Adriana Marín, expediente radicado número: 19001-23-33-000-2013-00167-01

² 6 Tesis que fue adoptada por auto desde el 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50430), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

³ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$ 190.582.627, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante en cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a acabo en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá de fecha 24 de octubre de 2018, así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia **y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.**

En el presente asunto, la parte actora pretende la declaración de responsabilidad del señor **ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RIO** por su conducta gravemente culposa al haber disparado en contra de persona protegida causándole la muerte, hecho que motivó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de y aprobado por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá en providencia notificada por estado de fecha 24 de octubre de 2018 y que conllevó al pago de las sumas reconocidas a su favor.

Es así como, el término de caducidad de la acción en los términos de la normatividad y jurisprudencia precitada deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria dicha decisión.

Si bien no se allegó constancia de ejecutoria de la providencia del 24 de octubre de 2018 adoptada por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, lo cierto es que, en los términos del numeral 4º del artículo 243 del CPACA, contra dicha decisión procedía el recurso de apelación que podía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado en los términos del artículo 244 del CPACA, es así que, verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales de la página web de la Rama Judicial no se observa que se hubiere radicado impugnación alguna, razón por la que, la decisión cobró ejecutoria el **30 de octubre de 2018**.

Al haber cobrado ejecutoria el **30 de octubre de 2018**, deberá verificarse en primer lugar, si el pago se realizó dentro del término de 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la providencia, en tanto constituyen un plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena.

De manera que, a partir del **31 de octubre de 2018**, comenzó a transcurrir el término de 10 meses consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA para cumplir con el pago de la condena, término que venció el **30 de agosto de 2019**, sin embargo, la entidad sólo acreditó el pago total de la obligación hasta el **1 de abril de 2022**, según orden de pago de conceptos de pago no presupuestal SIFF, obrante en el archivo 002 del expediente digital.

Al no haberse efectuado el pago dentro del término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la condena, no podrá tenerse en cuenta la fecha en que se efectuó el pago para el cómputo del término de caducidad, en tanto la mora en el pago de la condena, no faculta a la entidad a prorrogar los términos de caducidad fijados para acudir en repetición contra el precitado funcionario, sino que por el contrario, deberá tomarse la fecha en que vencieron esos 10 meses con que contaba la entidad para hacer el pago, es decir que, el término de caducidad de la presente acción inició el **1 de septiembre de 2019**, fecha a partir de la que empezaron a correr los dos años para que caducara el medio de control de repetición, y los que vencieron el **1 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá hasta el **27 de septiembre de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en tanto su pago se efectuó con posterioridad al término legal previsto para ello, **razón** por la que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de

conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b437887e8b621425a14744dc551a3a1d9ac4879da8a8a3c67456418abb0204**
Documento generado en 25/10/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Correo electrónico parte actora: angy.villamil@mindefensa.gov.co Angy.villamil11@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial – Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 0031000**
Demandante : Diana Patricia Guevara Ramos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto : **Ordena remisión del expediente a Contraloría General de la República para concepto.**

El 14 de marzo de 2023, los Diana Patricia Guevara Ramos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes con ocasión al fallecimiento de Cristian José Castillo Guevara, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El 5 de septiembre de 2023, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial, entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes obrante en el archivo 001 del expediente digital.

Copia del expediente y del acta de conciliación fueron remitidas a la Contraloría General de la República el 26 de septiembre de 2023.

El 3 de octubre de 2023 el asunto que fue asignado, por reparto, a este Despacho a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

Respecto al trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de

Exp. 110013336037 **2023-00310-00**
Conciliación Prejudicial – Reparación Directa

los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como quiera que el plazo de 30 días que trata el inciso 1º de la norma antes transcrita no ha vencido y, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º de la misma norma, se ordena que **por Secretaría** se oficie de inmediato a la Contraloría General de la República informando que el conocimiento de este asunto le correspondió a este Despacho judicial a efectos de que remita el concepto, si lo considera pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c988eed6e087d8b5e62faef8f753f4b54e0ce37d6d3581e409a545c76824edd3**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>